

**INFORME No. 75/15**

**CASO 12.923**

INFORME DE FONDO

ROCÍO SAN MIGUEL SOSA Y OTRAS

VENEZUELA

OEA/Ser.L/V/II.156

Doc. 21

Octubre 28, 2015

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 21 celebrada el 28 de octubre de 2015
156 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 75/15, Caso 12.923.Fondo. Rocío San Miguel Sosa y otras.

Venezuela. 28 de octubre de 2015.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 75/15**

**CASO 12.923**

FONDO

ROCIO SAN MIGUEL SOSA Y OTRAS

VENEZUELA

28 DE OCTUBRE DE 2015

**ÍNDICE**

[I. RESUMEN 2](#_Toc433308894)

[II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN 2](#_Toc433308895)

[III. POSICIONES DE LAS PARTES 3](#_Toc433308896)

[A. Posición de los peticionarios 3](#_Toc433308897)

[B. Posición del Estado 7](#_Toc433308898)

[IV. HECHOS PROBADOS 9](#_Toc433308899)

[A. Cuestión previa sobre el uso de cierta prueba 9](#_Toc433308900)

[B. Contexto de la solicitud de firmas para la convocatoria del referendo consultivo y revocatorio del Presidente de la República 10](#_Toc433308901)

[C. La relación laboral y terminación de los contratos de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña 17](#_Toc433308902)

[D. Los procesos internos adelantados en relación con la terminación de los contratos 23](#_Toc433308903)

[V. ANALISIS DE DERECHO 28](#_Toc433308904)

[A. Los derechos políticos, la libertad de expresión y el principio de igualdad y no discriminación en el marco del despido (Artículos 23.1, 13.1 y 13.3, 24 y 1.1 de la Convención Americana) 28](#_Toc433308905)

[B. Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (Artículos 8.1, 25.1 de la Convención Americana), en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1 de la Convención Americana) 38](#_Toc433308906)

[VI. CONCLUSIONES 44](#_Toc433308907)

[VII. RECOMENDACIONES 45](#_Toc433308908)

**INFORME No. 75/15**

**CASO 12.923**

FONDO

ROCÍO SAN MIGUEL SOSA Y OTRAS

VENEZUELA

28 DE OCTUBRE DE 2015

# RESUMEN

1. El 7 de marzo de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Ligia Bolívar Osuna y Héctor Faúndez Ledesma (en adelante “los peticionarios”) en la cual se alega la responsabilidad de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”) por la violación de varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) en perjuicio de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña (en adelante “las presuntas víctimas”).
2. Los peticionarios alegaron que en 2004 las presuntas víctimas fueron despedidas de sus cargos en el Consejo Nacional de Fronteras (en adelante “CNF”) como represalia por haber firmado las solicitudes para la realización del referendo revocatorio del mandato del entonces Presidente de la República, Hugo Chávez Frías en el año 2003. Asimismo, señalaron que las presuntas víctimas no fueron oídas por un tribunal que reuniera las exigencias mínimas de independencia e imparcialidad y que las escuchara con las debidas garantías para la restitución de sus derechos.
3. Por su parte, el Estado venezolano no presentó observaciones de fondo. Los escritos del Estado con que cuenta la Comisión corresponden a la etapa de admisibilidad. En dichos escritos, además de cuestiones de admisibilidad que no son relevantes para el análisis de fondo por encontrarse ya resueltas, el Estado alegó que no existe nexo causal entre las firmas y la resolución del contrato de las presuntas víctimas, pues ésta se dio en aplicación de la cláusula séptima de los respectivos contratos, conforme a la cual se facultaba al empleador a dar por terminados los servicios sin motivación alguna. Asimismo, indicó que las presuntas víctimas interpusieron diversos recursos, los cuales fueron debidamente resueltos por las autoridades judiciales.
4. Tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad y no discriminación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento, en perjuicio de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña. Asimismo la Comisión concluyó que no cuenta con elementos para pronunciarse sobre el artículo 5 (integridad personal) de la Convención Americana de manera separada. Finalmente, la Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

# TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

**A. Trámite del caso desde el informe de admisibilidad**

1. El 7 de marzo de 2006 la Comisión recibió la petición y la registró bajo el número 212-06. El trámite hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el Informe No. 59/13 de 16 de julio de 2013[[1]](#footnote-2). En dicho informe la CIDH declaró la petición admisible en cuanto a la posible violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 8, 13, 23, 24 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento.
2. El 21 de agosto de 2013 la Comisión notificó a las partes el informe de admisibilidad. Asimismo, conforme al artículo 37.4 de su Reglamento, se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa y solicitó a los peticionarios que presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo en un plazo de cuatro meses. El 30 de enero de 2015 los peticionarios presentaron sus observaciones de fondo. Dichas observaciones fueron transmitidas al Estado venezolano el 31 de marzo de 2015 solicitándole que en el plazo reglamentario de cuatro meses presentara sus observaciones adicionales sobre el fondo. A la fecha de aprobación del presente informe, el Estado venezolano no ha presentado sus observaciones adicionales sobre el fondo.

# POSICIONES DE LAS PARTES

## Posición de los peticionarios

1. Durante la etapa de fondo los peticionarios ratificaron en todas sus partes el contenido de su denuncia inicial de 7 de marzo de 2006. Al respecto, señalaron que las presuntas víctimas Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña trabajaban en el CNF, adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela. Destacaron que: i) Thais Coromoto Peña había trabajado al servicio de la Administración Pública por 20 años, 9 de ellos laborando en el CNF; ii) Rocío San Miguel Sosa lo había hecho por un total de 13 años, 7 de los cuales se desempeñó en el CNF; y iii) Magally Chang Girón, por su parte, habría trabajado 6 años al servicio del CNF.
2. Los peticionarios relataron que en el mes de marzo de 2004, Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña fueron informadas de la decisión del Presidente del Consejo Nacional de Fronteras de dar por terminado su contrato de trabajo con dicha institución. A su juicio, dicha decisión se fundamentó en “razones estrictamente políticas”, vinculadas a la decisión de las presuntas víctimas de firmar la solicitud para la realización del referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República, de que trata el artículo 72 de la Constitución de ese país.
3. A título de antecedentes, los peticionarios indicaron que, en agosto de 2002 varias entidades presentaron un listado de firmas al Consejo Nacional Electoral (en adelante “el CNE”) solicitando realizar un referendo consultivo para lograr la renuncia del Presidente de la República. El 3 de diciembre de 2002 se convocó al referendo consultivo de mandato presidencial, sin embargo con posterioridad la Sala Electoral Accidental del Tribunal Supremo de Justicia suspendió dicha convocatoria hasta que la Asamblea Nacional no designara a las nuevas autoridades del CNE. En febrero de 2003 se inició una nueva jornada de recolección de firmas denominada “El Firmazo” presentándose el 20 de agosto de 2003 más de 3 millones de firmas ante el CNE. No obstante, en esta ocasión el CNE declaró inadmisible la solicitud por tener carácter extemporáneo y estableció más de treinta condiciones técnicas para llevar a cabo el referendo.
4. Finalmente, el CNE convocó y organizó una nueva jornada de recolección de firmas, que se realizó entre el 28 de noviembre y el 1 de diciembre de 2003, la cual fue conocida como “El Reafirmazo”. Según indican los peticionarios, en las semanas previas a esta recolección de firmas tanto el Presidente de la República como otros altos funcionarios públicos realizaron declaraciones amenazantes tendientes a intimidar a los ciudadanos para que no participaran del proceso de recolección de firmas.
5. El 2 de diciembre de 2003 el Ministro de Infraestructura informó al país que las firmas recabadas durante “el reafirmazo” serían expuestas en los centros de recolección para que todos los venezolanos pudieran verificarlas. Agregaron que las firmas recolectadas fueron presentadas ante el CNE el 19 de diciembre de 2003 para su validación.
6. Los peticionarios subrayaron que el 30 de enero de 2004, antes de que el CNE validara las firmas consignadas, el Presidente de la República solicitó al CNE que entregase al diputado Luis Tascón copia de las planillas originales de todos los firmantes, quien al obtenerlas las publicó en su sitio web junto con alegaciones de fraude de los firmantes. Indicaron que el 15 de febrero de 2004, el Presidente de la República en su programa de televisión dominical recomendó consultar la “lista Tascón“ identificando la página web donde se podía encontrar a quienes habían firmado en su contra. Los peticionarios refirieron que dicho sitio web contaba con un buscador de firmas, que permitía obtener el nombre de los firmantes a través del ingreso de su número de cédula de identidad. La página web incluía una acusación de que los firmantes formaban parte de un fraude y eran traidores a la patria. A criterio de los peticionarios, a partir del funcionamiento de dicha página web se comenzaría a presionar a los funcionarios y empleados públicos para que desconocieran sus firmas en el referendo o las retiraran en el proceso de reparos. Según informaron los peticionarios, en el marco de este proceso habrían sido objetadas más de un millón de firmas.
7. Según los peticionarios, fue en este contexto que Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña fueron informadas de la decisión del Presidente del Consejo Nacional de Fronteras de dar por terminado su contrato de trabajo con dicha institución. Según los peticionarios, de las 22 personas que para ese momento trabajaban en el Consejo Nacional de Fronteras, las únicas que figuraban en la lista hecha pública por el diputado Tascón como firmantes de la solicitud de referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República eran Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón, Thais Coromoto Peña y Jorge Guerra Navarro; y a esas cuatro personas les fue notificada la terminación anticipada de sus empleos.
8. Los peticionarios señalaron que la notificación por escrito del despido no indica la razón del mismo. Afirmaron que, sin embargo, al momento de entregarles la notificación, el Secretario Ejecutivo de la institución habría informado verbalmente, en forma separada, a las presuntas víctimas que sus despidos se debían a que habían firmado la solicitud de revocatoria del mandato del Presidente de la República. Los peticionarios sostuvieron que a la señora Thais Coromoto Peña se le ofreció dejar sin efecto esta medida a cambio de desconocer su firma en la jornada de reparos convocada por el Consejo Nacional Electoral. Indicaron además que el despido del señor Guerra Navarro no se materializó porque asumió el compromiso de no ratificar su firma ante las autoridades electorales.
9. Los peticionarios alegaron que el 20 de abril de 2004 el presidente del CNE anunció que más de un millón de firmas irían al proceso de reparo, indicando que en la “jornada de reparos”, además de la convalidación de la firmas, podrían retirarse aquellas firmas de los solicitantes que hubiesen cambiado de opinión. Indicaron que la referida jornada fue convocada por el CNE y llevada a cabo el 27 de junio de 2004. Los peticionarios señalaron que Rocío San Miguel, cuya firma había sido objetada, convalidó su firma en esa oportunidad. Indicaron además que el referendo revocatorio presidencial fue realizado el 15 de agosto de 2004, por convocatoria del CNE, y que en él participaron Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña.
10. Los peticionarios indicaron que el referendo fue seguido de represalias contra los firmantes y que, particularmente, “a finales de 2004 la señora Rocío San Miguel fue despedida también de la Escuela Superior de Guerra Aérea y de la Escuela Superior de Guerra Naval, donde ejercía labores de docencia”. Asimismo indicaron que a su esposo, oficial activo de la Fuerza Armada Nacional con rango de “Coronel de Aviación”, no se le habría asignado ningún cargo en el componente de Aviación Militar, desde el 18 de agosto de 2004 hasta la fecha de la petición inicial.
11. Informaron los peticionarios que el 15 de abril de 2005 el entonces Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, ordenó públicamente “enterrar” la lista del diputado Luis Tascón. Indicaron también que el 26 de abril de 2005 el Fiscal General de la República comisionó al Fiscal 49 del Área Metropolitana de Caracas para que investigara las denuncias por discriminación política, sin embargo las presuntas víctimas nunca habrían sido llamadas por el referido fiscal, a pesar de las denuncias interpuestas por ellas desde el mes de mayo de 2004.
12. Señalaron que el 24 de agosto de 2005 la Asociación de Defensa de los Firmantes denunció la existencia de una ‘segunda Lista Tascón‘ llamada ‘Lista Maisanta’ o ‘Programa Maisanta’ contenida en un disco compacto distribuido entre los distintos organismos de la Administración Pública con fines discriminatorios.
13. En cuanto a los recursos utilizados en la vía interna los peticionarios señalaron que el 27 de mayo de 2004 Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña denunciaron ante el Fiscal General de la República de Venezuela los hechos objeto de la petición. Indicaron que el 4 de abril de 2005 el Tribunal 21 de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas dictó sentencia de sobreseimiento con base en la atipicidad de los hechos denunciados. Agregaron que dicha sentencia fue confirmada el 12 de mayo de 2005. Señalaron que el recurso de casación interpuesto por ellos también fue desestimado.
14. Indicaron también que el 27 de mayo de 2004 las presuntas víctimas denunciaron los hechos ante la Defensoría del Pueblo. Según los peticionarios, la denuncia habría sido extraviada por la Defensoría y tras una nueva presentación de documentos, la misma dictó auto de apertura el 29 de junio de 2004. Señalaron que el 7 de agosto del mismo año la Defensoría archivó el expediente.
15. Asimismo, los peticionarios informaron que el 22 de julio de 2004 las presuntas víctimas presentaron ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas un recurso de amparo constitucional, el cual fue declarado improcedente en cuanto al fondo el 27 de julio de 2005. Agregaron que esta sentencia fue confirmada el 9 de septiembre de 2005 por parte del Juzgado Tercero Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
16. En cuanto a las cuestiones de fondo presentadas por el Estado durante la etapa de admisibilidad, los peticionarios indicaron que pese a que Venezuela alega que la Lista Tascón constituía una herramienta ciudadana para verificar la legalidad de las firmas para el referendo revocatorio, desde el 17 de octubre de 2003, el entonces Presidente Hugo Chávez Frías amenazó con tomar represalias políticas a los firmantes en un acto público televisado.
17. En cuanto al argumento según el cual una cláusula de los respectivos contratos permitía darlos por terminados por razones de conveniencia, los peticionarios señalaron que ello no debe entenderse como una autorización para la arbitrariedad, ni exime al Estado de invocar motivos legítimos y racionales, distintos de cualquier forma de discriminación prohibida por el artículo 1.1 de la Convención.
18. Los peticionarios alegaron que por los hechos descritos con anterioridad el Estado violó los artículos 5, 8, 13, 16, 23, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 2 y 29 de dicho instrumento, en perjuicio de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña.
19. En relación a la presunta violación del **derecho a la integridad personal**, los peticionarios afirmaron que el Estado venezolano sometió a las presuntas víctimas a un trato cruel, inhumano y degradante, al castigarlas por el ejercicio de un derecho legítimo, lo que las privó de su fuente de subsistencia y que las estigmatizó ante el resto de la sociedad, alterando su tranquilidad espiritual y familiar y ocasionando sentimientos de frustración, lo cual afectó severamente su proyecto de vida.
20. En cuanto a la presunta violación del **derecho a las garantías judiciales**, los peticionarios señalaron, en primer término, que el despido fue una verdadera sanción administrativa por el ejercicio de sus derechos. Para los peticionarios, si el Estado acusaba a las presuntas víctimas de haber cometido un ilícito, tenía el deber de notificarlas debidamente de la acusación, de poner en su conocimiento los elementos probatorios en su contra y de oír sus descargos. En segundo término, los peticionarios alegaron que tanto el proceso penal como el de amparo constitucional estuvieron marcados por numerosas irregularidades y que el Estado no cumplió con el estándar mínimo de debida diligencia en la investigación de este tipo de denuncias. Agregaron que en el trámite del recurso de amparo constitucional las presuntas víctimas no fueron oídas por un tribunal independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable y con atención a las debidas garantías.
21. En cuanto a la denuncia penal, los peticionarios afirmaron que el Ministerio Público omitió la realización de diligencias de investigación necesarias, como una inspección del sitio del suceso o la entrevista al personal adscrito al Consejo Nacional de Fronteras. Asimismo, alegaron que la decisión de sobreseimiento de la causa se verificó “a espaldas de las [presuntas] víctimas”. Al respecto, los peticionarios señalaron que el Tribunal de Control no convocó a las partes a la celebración de una audiencia oral para recibir sus alegatos sobre la solicitud de sobreseimiento de la causa presentada por el Ministerio Público, conforme lo exige la legislación venezolana. Indicaron que mediante recurso de casación solicitaron a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia que ordenara la reposición de la causa, por no haberse realizado la audiencia de sobreseimiento, lo cual fue rechazado a pesar de existir un criterio jurisprudencial que apoyaba su solicitud.

1. En relación a la presunta violación del **derecho a la libertad de pensamiento y de expresión**, los peticionarios señalaron que las presuntas víctimas fueron despedidas como una sanción por manifestar una expresión política mediante su firma a la solicitud de convocatoria al referendo y, de esa forma, su propia opinión sobre la gestión del gobierno de Venezuela. Los peticionarios consideraron además que la referida sanción tiene un efecto inhibidor. Destacaron que las expresiones concernientes a funcionarios públicos deben gozar de un margen de apertura amplio respecto de asuntos de interés público.
2. Respecto del **derecho de asociación**, los peticionarios destacaron que se dio una asociación transitoria de los ciudadanos que aspiraban a revocar el mandato del Presidente de la República, la cual tenía un fin legítimo que no podía ser objeto de interferencias estatales como lo fue el despido de las presuntas víctimas.
3. En relación con la presunta violación de los **derechos políticos,** los peticionarios argumentaron que las presuntas víctimas fueron objeto de presiones para no ejercer su derecho político a participar en el proceso de convocatoria al referendo revocatorio presidencial y que su posterior despido implicó una sanción por ejercer dicho derecho. Asimismo, los peticionarios alegaron que al hacerse pública la lista de quienes solicitaron la convocatoria del referendo, se violó el derecho al voto secreto establecido en el artículo 23.1.b de la Convención. Sostuvieron además la violación del artículo 23.1.c de la Convención pues al excluir de la administración pública a quienes no comparten la ideología oficial se impulsa un sistema de apartheid político.
4. En relación con el **derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación**, los peticionarios afirmaron que a diferencia de las presuntas víctimas, los funcionarios públicos que estaban comprometidos con el proyecto político del entonces Presidente de la República podían manifestar libremente sus opiniones sin ser despedidos del gobierno. Asimismo, alegaron que el caso constituye un claro ejemplo de discriminación política pues la publicación de la llamada “Lista Tascón” tuvo como efecto exponer al odio y al desprecio público a quienes firmaron la convocatoria al referendo revocatorio. Agregaron que los firmantes de la lista sufrieron diversas represalias, como ver impedido su acceso a las instalaciones públicas, la cancelación de sus contratos con la administración pública, obstáculos en la obtención de documentos de identidad, así como la publicación de sus nombres en las carteleras de las oficinas públicas y su calificación como “traidores de la patria”.
5. Respecto del **derecho a la protección judicial**, los peticionarios señalaron que las presuntas víctimas no ocupaban cargos de confianza en razón de que: (i) el Estado no había dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en el cual se indica que los cargos de confianza deben indicarse expresamente en los reglamentos orgánicos de los entes de la administración pública; (ii) las presuntas víctimas nunca fueron invitadas a participar de reuniones de alto nivel; y (iii) todas ellas habían servido a la administración pública en el Consejo Nacional de Fronteras durante más de dos gobiernos, sin haber sido sustituidas por el cambio de Gobierno. Agregaron que esta clasificación equivocada fue la que les impidió contar con un recurso sencillo y rápido para la protección de sus derechos. En términos generales sostuvieron que “en ausencia de un Estado de Derecho, en el que operen tribunales independientes e imparciales, cualquier recurso de protección ante los tribunales venezolanos hubiera resultado ineficaz”.
6. En cuanto al **desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales,** los peticionarios señalaron que el despido de las presuntas víctimas atentó contra su derecho al trabajo previsto en el artículo 45 de la Carta de la OEA a la cual remite el artículo 26 de la Convención. Agregaron que el principio de no discriminación resulta fundamental en cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales.

## Posición del Estado

1. El Estado no presentó sus observaciones adicionales sobre el fondo. En ese sentido, la presente sección se basa en lo alegado por el Estado en la etapa de admisibilidad, en la medida de lo pertinente para el análisis de fondo.
2. Al referirse al proceso de solicitud de firmas para la convocatoria del referendo revocatorio del Presidente de la República, el Estado explicó que el mismo exige recoger las firmas de por lo menos el veinte por ciento de los electores, tal como lo dispone el artículo 72 de la Constitución de ese país. Indicó que el CNE analizó las firmas recibidas y objetó algunas debido a irregularidades. Según el Estado, esta fue la situación que llevó a crear la base de datos que los peticionarios cuestionan, la cual fue pensada como una herramienta ciudadana, para verificar si en la solicitud de referendo se habían incluido firmas de manera fraudulenta.

1. El Estado explicó que el 2 de marzo de 2004 el CNE dictó normas para regular el proceso de reparo tendiente a verificar la veracidad de las firmas, el cual se llevaría a cabo el 20 de abril de 2004. Señaló el Estado que el acto de reparo de firmas se realizó el 27 de junio de 2004 y que en virtud de que la firma de Rocío San Miguel era una de las que había sido objetada por supuestas irregularidades, su contrato no pudo haber sido resuelto en razón de una firma que tomó fuerza legal al momento del reparo, esto es, una vez concluido todo el proceso de solicitud de referéndum presidencial.
2. Según el Estado, los procesos de rescisión de los contratos fueron adelantados con total apego a la ley y respetando el principio de la voluntad de las partes signatarias. Precisó que el 31 de diciembre de 2003 las presuntas víctimas firmaron un nuevo contrato con el Consejo Nacional de Fronteras con vigencia del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2004. El Estado informó que en marzo de 2004, el presidente del Consejo Nacional de Fronteras decidió dar por terminados los contratos de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña aplicando la cláusula séptima de esos contratos.
3. El Estado indicó que para cuando iniciaron los supuestos “llamados a la discriminación política” los contratos de las presuntas víctimas ya habían sido rescindidos, por lo que no existe un nexo causal entre la participación del proceso de recolección de firmas y la terminación de los contratos.
4. El Estado sostuvo que, como consecuencia de la terminación de sus contratos, las presuntas víctimas interpusieron el 22 de junio de 2004 un recurso de amparo constitucional. El Estado señaló que el 27 de julio de 2005 se declaró improcedente el recurso de amparo constitucional en cuanto al fondo y que el 9 de septiembre de 2005 el Juzgado Tercero Superior de Juicio ratificó la decisión.
5. El Estado afirmó que las presuntas víctimas presentaron una denuncia ante la Defensoría del Pueblo el 27 de mayo de 2004 y que el 17 de agosto de 2004 dicha entidad emitió acta de cierre del procedimiento como consecuencia de no haberse encontrado suficientes indicios que permitan establecer que hubo una violación de derechos humanos. Por otra parte, el Estado destacó que las presuntas víctimas nunca acudieron al CNE a exponer su caso para que éste organismo pudiese determinar si existió vulneración de sus derechos políticos.
6. El Estado sostuvo que el 6 de julio de 2004 las presuntas víctimas presentaron una denuncia ante el Ministerio Público, pero el 1 de enero de 2005 la Fiscalía Trigésima Séptima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena solicitó el sobreseimiento de la causa, decisión que fue confirmada en instancia de apelación. Asimismo, el Estado indicó que las presuntas víctimas interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado.
7. En cuanto a la violación del derecho a la integridad personal el Estado señaló que la aplicación de una cláusula contractual difícilmente puede ser considerada como trato cruel. También indicó que las denunciantes no lograron acreditar que fueran amenazadas y destacó que en virtud de su régimen laboral, las presuntas víctimas podrían acceder a cargos en la Administración Pública a través de un concurso.
8. En cuanto a los alegatos relativos al derecho a las garantías judiciales, el Estado indicó que las presuntas víctimas no fueron objeto de una sanción administrativa sino de la aplicación de una cláusula contractual que otorga la potestad al empleador e incluso al mismo empleado de dar por terminada la relación laboral con la mera notificación del cese de las actividades, sin expresar motivos. Al respecto, el Estado consideró que las denunciantes no fueron “destituidas” (término utilizado para los funcionarios públicos) sino que el régimen legal que les era aplicable era el de sus respectivos contratos y, supletoriamente, el de la Ley Orgánica del Trabajo, que establece el pago de ciertas sumas de dinero mientras el trabajador despedido consigue un nuevo trabajo. El Estado destacó que se pusieron a disposición de las presuntas víctimas los montos que por ley se les adeudaban**.** El Estado destacó que la ley no contempla la existencia de un procedimiento previo para dar por terminado el contrato y no era preciso alegar motivos en los actos de despido. Al respecto, insistió en que las presuntas víctimas no eran funcionarias públicas, tal y como lo establece la Constitución y el Estatuto de la Función Pública.
9. El Estado afirmó que las presuntas víctimas presentaron erróneamente una denuncia ante el Ministerio Público en fecha 27 de mayo de 2004. Al respecto, indicó que “pretenden confundir a la CIDH con la interposición de recursos no idóneos para la reparación de su derecho presuntamente violado, sin distinguir entre la responsabilidad penal que tienen a cargo los funcionarios de la Administración Pública como consecuencias de sus funciones y del patrimonio público a su cargo, y, por otro lado, las consecuencias y obligaciones que devienen de la terminación de la relación laboral, que se resuelve en la jurisdicción laboral y no en la penal”.
10. En cuanto a la alegada violación del derecho a la libertad de expresión, el Estado reiteró que la rescisión del contrato de las presuntas víctimas no fue una sanción, sino que se trató de la simple aplicación de una cláusula contractual de conformidad con la ley. El Estado destacó que no se iniciaron procedimientos judiciales contra las denunciantes por emitir declaraciones de tipo político, ni se ha sancionado o censurado a medios de comunicación por haber sido vehículo de la expresión de los ciudadanos que apoyaban la convocatoria del referendo revocatorio.
11. Asimismo, para el Estado venezolano no se violó el derecho a la libertad de asociación ya que el ejercicio de ese derecho en una materia de tanta trascendencia nacional como un referendo revocatorio presidencial, debe estar debidamente reglamentado. En efecto, el Estado destacó que el 25 de septiembre de 2003 el CNE dictó las “Normas para Regular los Procesos de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular”, hecho que garantiza el cumplimiento de las obligaciones del Estado frente al ejercicio democrático de la voluntad popular. El Estado expresó que los diversos procesos referendarios llevados a cabo en Venezuela constituyen un hecho público y notorio internacionalmente, en los cuales se evidenció la participación de la ciudadanía, la colaboración del CNE y las autoridades del Estado.
12. En cuanto a la alegada vulneración de los derechos políticos el Estado indicó que los peticionarios no aportaron una prueba idónea y legal en la que conste que fueron objeto de presiones políticas para no ejercer sus derechos políticos. En este sentido, destacó que la resolución de un contrato laboral no es concebida en el ordenamiento venezolano como una sanción. Por otra parte, afirmó que mal pueden indicar los peticionarios que el Estado ha infringido su derecho a tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, pues lo que ocurrió fue la resolución de un contrato laboral, en el cuál las presuntas víctimas carecían del estatus de funcionario público. Enfatizó que no consta que las ciudadanas hayan participado en concurso alguno para aspirar a cargos en la administración pública.
13. En cuanto a la alegada violación al derecho a la igualdad ante la ley el Estado reiteró sus argumentos sobre la naturaleza del contrato de las presuntas víctimas, indicando que estas pretenden vincular la terminación de una relación laboral con el ejercicio de un derecho político, a partir de deducciones imprecisas, así como grabaciones obtenidas de forma ilegal, rechazada por los tribunales nacionales venezolanos. El Estado alegó que las presuntas víctimas estaban conscientes de la naturaleza de sus contratos, lo que se ve reflejado en la autoridad ante la cual presentaron su recurso de amparo.
14. En cuanto a la violación al derecho a la protección judicial alegada por los peticionarios, el Estado señaló que el hecho de que el amparo constitucional haya sido considerado improcedente no implicó una violación de las disposiciones convencionales, ya que pese a la existencia de la vía judicial ordinaria laboral, el amparo, acción de carácter extraordinario, fue admitido y tramitado conforme a la ley. Según el Estado, el juez que intervino en el caso, a través de la sana critica, valoró las pruebas aportadas por las partes y decidió conforme a derecho. Asimismo, el Estado consideró que las presuntas víctimas tenían un recurso apto en la jurisdicción laboral, pero eligieron la vía menos idónea del recurso de amparo constitucional como un mecanismo para acceder “de manera temeraria” a las instancias internacionales.
15. El Estado también consideró que no fue transgredido el artículo 26 de la Convención debido a que la Ley venezolana establece los criterios para proveer una reparación pecuniaria al trabajador en caso de despido, así como el pago de las prestaciones sociales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Trabajo. El Estado consideró que la finalización de una relación laboral fue realizada a través de una cláusula del contrato que así lo permite, y que ello no puede implicar una violación de los derechos de los trabajadores o disminución de las garantías que los amparan, ya que el empleador no está en obligación de mantener una relación vitalicia laboral.
16. Al referirse a las alegadas violaciones del artículo 1.1 de la Convención, el Estado reiteró que las presuntas víctimas no fueron discriminadas por razones políticas ni de otra índole. Reiteró que simplemente las presuntas víctimas no tenían la calidad de funcionarias públicas y estaban sometidas al régimen de la Ley Orgánica del Trabajo. Al respecto, enfatizó que la terminación de una relación laboral por la aplicación de una cláusula contractual no puede ser entendida como discriminatoria.

# HECHOS PROBADOS

1. Tomando en cuenta la información disponible en el expediente, así como información de público conocimiento, los hechos probados serán descritos en el siguiente orden: A) Cuestión previa sobre el uso de cierta prueba; B) Contexto de la solicitud de firmas para la convocatoria del referéndum consultivo y revocatorio del Presidente de la República; C) La relación laboral y terminación de los contratos de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña; y D) Los procesos internos adelantados en relación con la terminación de los contratos.

## Cuestión previa sobre el uso de cierta prueba

1. La Comisión observa que el Estado indicó que las grabaciones constituyeron prueba obtenida ilegalmente, lo que llevó a que la misma fuera rechazada en los procedimientos internos. Al respecto, la Comisión recuerda que la jurisprudencia del sistema interamericano ha indicado que los criterios de valoración de la prueba son menos rígidos que los sistemas legales internos y ha sostenido que puede “evaluar libremente las pruebas”[[2]](#footnote-3). En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que se “debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de la responsabilidad internacional del Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”[[3]](#footnote-4). La Corte ha indicado que es “legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”[[4]](#footnote-5).

1. Si bien es cierto que la Corte Interamericana ha indicado que las conversaciones telefónicas se encuentran protegidas bajo el artículo 11 de la Convención Americana[[5]](#footnote-6), también lo es que la jurisprudencia constante de los órganos del sistema interamericano ha establecido que “el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias en una sociedad democrática”[[6]](#footnote-7).
2. En el presente caso, los contenidos de las conversaciones no son asuntos vinculados a la vida privada o reputación de los intervinientes en la conversación. Por el contrario, las conversaciones giran en torno a las razones que sustentaron el despido, particularmente, si la firma para convocar el referendo revocatorio fue la verdadera motivación. En ese sentido, el uso de las conversaciones en el presente informe, no hace públicos aspectos de la vida privada de las personas involucradas sino más bien podrían válidamente calificarse como cuestiones de interés público, tomando en especial consideración que se alega la existencia de un contexto más general de represalias.
3. La Corte Europea se ha pronunciado sobre sanciones a medios de comunicación por difundir la grabación de una conversación telefónica entre altos funcionarios estatales. En el caso de la *Radio Twist vs. Eslovaquia[[7]](#footnote-8),* dicha Corte señaló que del contexto y contenido de la conversación, resultaba evidente su carácter político y de interés público, sin que fuera posible determinar una dimensión relacionada con la vida privada de las referidas personas. En consecuencia, la Corte Europea determinó que el estándar de especial tolerancia establecido en su jurisprudencia, resultaba aplicable y determinó que la sanción impuesta no era necesaria en una sociedad democrática.
4. Otro elemento que la Comisión considera relevante tomar en cuenta se relaciona con las características del presente caso. El debate central que debe resolver la Comisión es si la separación del cargo de las tres presuntas víctimas se basó en sus firmas para la convocatoria del referendo revocatorio del entonces Presidente de la República. En ese sentido, lo que se argumenta es una supuesta discriminación encubierta tras un velo de legalidad consistente en una cláusula contractual. En este tipo de casos, por su propia naturaleza, generalmente no existen pruebas directas sobre la presencia de un criterio prohibido de discriminación, en este caso, la opinión política. Esta situación explica las razones por las cuales la Comisión debe acudir a prueba indiciaria y circunstancial en este tipo de casos. Dentro de dicha prueba, las conversaciones telefónicas constituyen un elemento más dentro del cúmulo de indicios aportados a la CIDH.
5. Tomando en cuenta todos los anteriores elementos en su conjunto, la Comisión considera que el uso de las transcripciones y las grabaciones de las conversaciones telefónicas se encuentra justificado en el presente caso y, por lo tanto, procederá a considerarlas en las determinaciones fácticas subsiguientes, conjuntamente con el resto de la prueba obrante en el expediente.

## Contexto de la solicitud de firmas para la convocatoria del referendo consultivo y revocatorio del Presidente de la República

* 1. **La primera recolección de firmas para el referendo consultivo presidencial**
1. La Constitución Política Venezolana, promulgada en 1999, contempla en los artículos 71 y 72 la posibilidad de revocar todos los cargos y magistraturas de elección popular transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria por medio de la solicitud de convocatoria de un referendo, por un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción[[8]](#footnote-9).
2. Durante 2001 y 2002 Venezuela enfrentó una grave crisis institucional y política en el marco de la cual partidos políticos de oposición y organizaciones de la sociedad civil promovieron un referendo consultivo para solicitar la renuncia del entonces Presidente Hugo Chávez Frías. Para tal efecto, dichas organizaciones recolectaron firmas y el 4 de noviembre de 2002 entregaron al Consejo Nacional Electoral más de dos millones de firmas[[9]](#footnote-10).
3. En noviembre de 2002 durante un programa de televisión el Presidente Chávez afirmó que no renunciaría a su cargo indicando que “ni en el supuesto de que el Consejo Nacional Electoral decrete que la pregunta (del referéndum consultivo) es válida. Ni en el supuesto de que el Tribunal Supremo de Justicia también lo diga. Ni en el supuesto de que hagan ese referéndum y saquen 90% de los votos, ¡yo no voy a renunciar!”[[10]](#footnote-11) .
4. El 3 de diciembre de 2002, mediante la resolución 021203-457, el Consejo Nacional Electoral convocó a los electores a participar en el referendo consultivo nacional de mandato presidencial para el 2 de febrero de 2003[[11]](#footnote-12) .
5. Seguidamente, el 30 de diciembre de 2002, tres diputados del partido político Movimiento Quinta República presentaron un recurso de “anulación con solicitud de amparo constitucional” en contra la Resolución Nº 021203-457 del 3 de diciembre de 2002, publicada en la Gaceta Electoral Nº 168 del 5 de diciembre de 2002[[12]](#footnote-13).
6. El 22 de enero de 2003, a 10 días de la fecha señalada para llevar a cabo el referendo consultivo, la Sala Electoral Accidental del TSJ decidió la solicitud de amparo con recurso de anulación y ordenó al CNE: a) abstenerse de iniciar procesos electorales o referendarios y suspender los ya iniciados; b) Abstenerse de sesionar con la participación de Leonardo Pizani; y c) Suspender los efectos de la Resolución No. 021203-457[[13]](#footnote-14) en vista de que en la aprobación de dicha decisión participó dentro del Directorio una persona que ya había renunciado al cargo de suplente por lo que dicha decisión resulta atentatoria “del derecho a la participación en los asuntos públicos que tienen, tanto los recurrentes, como en general todos los electores (…)”[[14]](#footnote-15). En virtud de lo anterior el CNE suspendió la convocatoria de referendo consultivo y restringió sus actividades a aquellas de carácter administrativo[[15]](#footnote-16).
	1. **La segunda recolección de firmas: “El Firmazo”**
7. En vista de la decisión de la Sala Electoral del TSJ, partidos políticos y miembros de la sociedad civil determinaron llevar a cabo el 2 de febrero de 2003 una segunda recolección de firmas conocida como “El Firmazo”, esta vez para un referendo de carácter revocatorio del mandato presidencial. En dicha jornada se recolectaron más de tres millones de firmas[[16]](#footnote-17).
8. El Centro Carter y la OEA, en calidad de observadores, indicaron que “El Firmazo” se desarrolló con normalidad. No obstante, representantes del gobierno tildaron de fraudulenta la jornada y negaron que se hubieran recolectado suficientes firmas para convocar al referendo[[17]](#footnote-18).
9. Tomando en cuenta que una decisión de la Sala Constitucional estableció que “las firmas para el revocatorio deberán consignarse ante el Consejo Nacional Electoral (CNE), una vez que el Presidente Chávez o cualquier funcionario de elección popular cumpla la mitad del mandato”[[18]](#footnote-19) las firmas obtenidas fueron presentadas ante el CNE el 20 de agosto de 2003[[19]](#footnote-20).
10. El 12 de septiembre de 2003 mediante la resolución No. 030912-461 el CNE declaró inadmisible la solicitud de referendo revocatorio en contra del Presidente Hugo Chávez Frías, argumentado entre otras cosas: 1) la extemporaneidad de las firmas ya que fueron recogidas 6 meses y 18 días antes de que se cumpliera la mitad del mandato del Presidente, por lo que “no pueden recabarse las firmas para acompañar una solicitud para cuyo objeto el firmante no tiene derecho todavía”[[20]](#footnote-21); y 2) que la solicitud no estaba dirigida al CNE y “el texto se refiere a una supuesta iniciativa que tienen los firmantes de convocar ellos el referendo, cuando sólo la tienen para activarlo a través del Órgano Electoral competente para convocarlo”[[21]](#footnote-22).
	1. **La tercera recolección de firmas: “El Reafirmazo”**
11. Luego de la inadmisibilidad de la solicitud de referendo revocatorio del “Firmazo”, en septiembre de 2003, el CNE aprobó la normativa para regular los procesos de referendos revocatorios estableciendo diversas condiciones técnicas para llevar a cabo un referéndum revocatorio[[22]](#footnote-23) y decidió convocar a una nueva recolección de firmas para referendo revocatorio presidencial, a llevarse a cabo entre el 28 de noviembre y el 1 de diciembre de 2003[[23]](#footnote-24).
12. También, emitió la resolución 031027-710 mediante la cual “exhorta tanto a los organismos del sector público, en cualquiera de los niveles político territoriales de gobierno (nacional, estadual y municipal) como a los organismos privados que cuenten con personal a su servicio, abstenerse de poner en práctica cualquier medida directa o indirecta que busque influir o impida el libre ejercicio y goce pacífico del derecho constitucional a la participación política involucrado en cada una de las fases procedimentales del referendo revocatorio, regulado mediante las normas para regular los Procesos de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular”[[24]](#footnote-25) y la resolución No. 031120-794 por medio de la cual dicta las “Normas sobre los criterios de validación de las firmas y de las planillas de recolección de firmas para los procesos de referendo revocatorio de mandatos de cargos de elección popular”[[25]](#footnote-26).
13. En los meses y días previos a las fechas estipuladas por el CNE para la recolección de firmas, según reportaron distintos medios de comunicación, algunos funcionarios públicos sugirieron que la recolección de firmas podría ser fraudulenta o amenazaron a quienes participaran en el referendo[[26]](#footnote-27). Por ejemplo, en octubre de 2003 el Presidente Chávez declaró que “el que firme contra Chávez allí quedara su nombre registrado para la historia porque va a tener que poner su nombre y su apellido y su firma y su número de cédula y su huella digital”[[27]](#footnote-28).
14. A su vez, el 22 de noviembre de 2003, Lina Ron, Coordinadora de Círculos Bolivarianos y entonces Presidenta del Fondo Único Social, institución pública encargada de administrar recursos destinados al financiamiento y regulación de programas sociales, declaró que “yo no voy a permitir que en ningún puesto de recolección firmen contra mi comandante en jefe, contra el hombre más grande de esta patria, contra el mesías de esta tierra, contra el hombre más bueno que nunca tuvo la patria, quien lo haga, o me matan a mí o yo los mato a ellos”[[28]](#footnote-29). Asimismo, nuevamente, el 1 de diciembre de 2003 el Presidente Hugo Chávez refiriéndose al “Reafirmazo” declaró “¿seguro que a nosotros no nos van a hacer fraude? Como dice el pueblo aquí en estas calles de Dios “la trampa sale”[[29]](#footnote-30).
15. En las fechas estipuladas, se realizaron nuevamente jornadas para recolección de firmas y el 19 de diciembre de 2003 se presentaron al CNE más de 3 millones de firmas solicitando el referendo revocatorio presidencial[[30]](#footnote-31).
	1. **La “Lista Tascón”**
16. El 30 de enero de 2004 el Presidente de la República solicitó al presidente del Consejo Nacional Electoral, entregar al diputado Luis Tascón “las copias certificadas de las planillas utilizadas durante el evento del 4 de abril en el cual un grupo de ciudadanos solicita activar el referéndum revocatorio de mi mandato”[[31]](#footnote-32). Con anterioridad a recibir las copias de las planillas, el diputado Luis Tascón declaró que “ahora con las planillas vamos a tener la oportunidad de darle rostro al fraude (…)”[[32]](#footnote-33).
17. Con posterioridad a que el CNE entregó las copias de las planillas al diputado Tascón, este publicó dichas listas en la página web www.luistascon.com, acusando a los firmantes de participar en “un megafraude”. En la página se podía acceder a la lista de firmantes de la solicitud de referendo revocatorio presidencial, ingresando el número de cédula luego de un texto que rezaba “Ingrese aquí su Cédula (solo números) para ver si aparece en el ¡…MEGA FRAUDE…!”. Al referirse a la página web, el parlamentario Tascón indicó que “este es un servicio también para la gente de oposición que firmó, si ellos firmaron, ¡felicitaciones! ¿ok? Pero lamentablemente ustedes participaron, y por eso lo dice la página. Usted participó en el fraude”[[33]](#footnote-34).
18. También refiriéndose a la página web, en un programa televisado, el Presidente Hugo Chávez Frías declaró que “me informan que el diputado Luis Tascón tiene una página web. En su página web, bueno, la lista, de todas estas cosas, sobre todo los números de cédula, de quienes supuestamente firmaron, ¡Yo llamo al pueblo venezolano a revisar, y que salgan los rostros! Allí está [www.luistascon.com](http://www.luistascon.com). Métanse allí”[[34]](#footnote-35).
	1. **Denuncias de despido y amenazas de despido a funcionarios que firmaron las solicitudes de referendo presidencial**
19. Según información de público conocimiento, con posterioridad a la publicación de la Lista Tascón los medios de comunicación se refirieron a denuncias sobre despidos de trabajadores públicos como represalia a su firma en el referendo revocatorio presidencial[[35]](#footnote-36). Algunos de los despidos fueron precedidos de declaraciones de funcionarios públicos acusando a los firmantes de traición.
20. Al respecto, el 20 de marzo de 2004, Roger Capella, entonces Ministro de Salud y Desarrollo Social declaró que “un traidor no puede estar en un cargo de confianza y este Estado tiene una política y una correspondencia con el Gobierno que tiene, donde no hay espacio para los traidores. Los que hayan firmado están botados”[[36]](#footnote-37). El mismo funcionario declaró que "quienes hayan firmado contra el presidente Chávez" serán despedidos "porque se trata de un acto de terrorismo"[[37]](#footnote-38).
21. El 29 de marzo de 2004 el Ministro de Relaciones Exteriores declaró ante los medios de comunicación lo siguiente: “considero lógico que un funcionario con cargo de confianza que haya firmado contra Hugo Chávez, ponga su cargo a la orden; en caso contrario será transferido a otras funciones dentro de la cancillería. No será despedido, pero ya no podrá ser un cercano colaborador, por que no cree en la política definida por el Presidente”[[38]](#footnote-39).
22. También, el entonces presidente de Petróleos de Venezuela (PDVSA) advirtió que “no causaría extrañeza si los trabajadores que firmaron la petición de convocatoria fueran despedidos de sus empleos”[[39]](#footnote-40). Según un informe de Human Rights Watch “algunos empleados de PDVSA denunciaron más tarde a la prensa que habían sido despedidos y que, cuando preguntaron el motivo, se les dijo que era porque habían firmado la petición de referendo”[[40]](#footnote-41).
23. Dicho informe, así como un informe realizado por una organización venezolana, documentaron una serie de casos de supuestos despidos motivados en la participación de funcionarios en la solicitud de referendo revocatorio[[41]](#footnote-42). Dentro de ellos destacó el caso de 80 empleados públicos del Fondo de Garantías de Depósitos y Protección Bancaria, despedidos supuestamente por estar incluidos en “una lista, basada en parte sobre la base de la lista Tascón, que circuló dentro de la institución”[[42]](#footnote-43). Al respecto, algunos empleados habrían declarado que en el listado que se distribuyó dentro de la organización aparecía el nombre de cada empleado, su perfil político (desde 1 para chavistas militantes a 6 para oposición política radical) y una inicial indicando si el empleado había firmado la petición de referendo consultivo, o de los revocatorios según los datos de la lista Tascón[[43]](#footnote-44). De acuerdo con los empleados cesados en sus cargos, todos ellos se encontraban clasificados como opositores al gobierno en la lista que circuló[[44]](#footnote-45). Según información pública disponible, el Director de dicha institución pública, al referirse a los despidos declaró que “se trataba de funcionarios de libre remoción y que venían arrastrando una cultura no cónsona con el proyecto que está contemplado para el desarrollo socioeconómico”[[45]](#footnote-46).
24. También en marzo de 2004, Froilán Barrios, miembro del Comité Ejecutivo de la Confederación de Trabajadores de Venezuela denunció que la industria petrolera “tiene una lista de 1999 trabajadores entre activos y jubilados sobre quienes recae la amenaza de una eventual remoción o traslado de cargo por haber participado en el reafirmazo”[[46]](#footnote-47).
25. A su vez, algunos medios de comunicación documentaron otras denuncias de represalias a empleados que participaron en los procesos de referendo en otras instituciones estatales como el Centro Nacional de Tecnologías de Información, Gobernación del Estado Miranda, Ministerio para la Economía Popular, el Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación, Dirección de Educación de Miranda, y el Consejo Nacional Electoral[[47]](#footnote-48).
	1. **Resultados del procedimiento revocatorio del “Reafirmazo” y realización del referendo revocatorio**

1. Luego de la recepción de las firmas del “Reafirmazo” el 2 de marzo de 2004 el Consejo Nacional Electoral emitió la resolución No. 040302-131 con los resultados preliminares del procedimiento revocatorio iniciado en relación con el Presidente Hugo Chávez Frías[[48]](#footnote-49). El 20 de abril de 2004 el Consejo Nacional Electoral, siguiendo las normas sobre el ejercicio del derecho de reparo en los procedimientos revocatorios de mandatos de cargos de elección popular[[49]](#footnote-50) determinó que 1.192.914 firmas debían ir a reparo[[50]](#footnote-51) en la fecha que indicara el ente comicial. Los reparos exigían la convalidación de las firmas sujetas a reparo y permitían retirar firmas por parte de aquellos solicitantes que hubiesen cambiado de opinión. El acto de reparos fue realizado el 27 de junio de 2004.
2. El 25 de junio de 2004 mediante resolución 040615-852 el Consejo Nacional Electoral resolvió ratificar la convocatoria para la celebración del referendo revocatorio presidencial para el día 15 de agosto de 2004[[51]](#footnote-52). Dicha convocatoria se llevó a cabo obteniendo como resultado un total de 3, 989, 008 votos a favor de la revocatoria del mandato del Presidente, y 5, 800, 629 votos en contra de la revocatoria, por lo que el CNE declaró como ratificado el mandato del Presidente de la República[[52]](#footnote-53). La OEA y el Centro Carter, observadores de este proceso, declararon la legitimidad de los resultados[[53]](#footnote-54).
	1. **Investigación del Ministerio Público respecto de las denuncias por discriminación**
3. Tomando en cuenta las denuncias consignadas en diversos medios de comunicación respecto de discriminación política y despidos de funcionarios públicos como alegada represalia a su aparición en las listas de firmantes que solicitaron el referendo revocatorio presidencial, el Fiscal General de la República ordenó al fiscal 49 del Área Metropolitana de Caracas abrir una investigación[[54]](#footnote-55). Mediante comunicado de 27 de abril de 2005, el Ministerio Público informó que el fiscal 49 del Área Metropolitana de Caracas inició las “investigaciones legales pertinentes para indagar si hubo delitos concretos en los que pudieran haber incurrido tanto funcionarios como particulares en el uso de los referidos listados”. En el mismo comunicado añadió que ninguna norma “establece que no se puedan difundir las listas de firmantes y, por el contrario, una de las razones para su difusión es, precisamente, evitar el uso indebido de firmas que pudieran perjudicar la autenticidad y transparencia del proceso”[[55]](#footnote-56). La Comisión no cuenta con información respecto de los resultados de dicha investigación.
	1. **El fin de la “Lista Tascón” y el inicio de la “la Lista Maisanta”**
4. Según información recibida por la Comisión, el 15 de abril de 2005 el entonces Presidente de la República Hugo Chávez, refiriéndose a la Lista Tascón declaró que “fue un momento que ya quedó atrás. Si alguno de nosotros para tomar una decisión personal con alguien va a buscar la lista, lo que está es trayendo situaciones pasadas al presente y contribuyendo a recrearlas. […] La famosa lista seguramente cumplió un papel importante en un momento determinado, pero eso pasó. Vamos a llamar a todo el país a tender puentes. Digo esto porque por allí me han llegado algunas cartas, de tantos papeles que me llegan, que me hacen pensar que todavía en algunos espacios tienen la lista de Tascón en la mesa para determinar si alguien va a trabajar o no va a trabajar. Entiérrese la lista de Luis Tascón”[[56]](#footnote-57).
5. En su informe de 2009 sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, la CIDH tomó nota de la declaración en la que el Presidente de la República habría reconocido que dicha lista fue utilizada con objetivos de discriminación política, para entre otros, despedir a trabajadores o bloquear solicitudes de empleo y, mediante la cual, el Presidente hizo un llamado a las autoridades regionales y a sus colaboradores de archivar y enterrar la “lista Tascón”[[57]](#footnote-58). No obstante la CIDH también refirió que según información recibida, la lista seguiría siendo utilizada a nivel público y privado como instrumento para discriminar por razones políticas a cientos de personas, y mostró preocupación por información según la cual durante las elecciones legislativas del año 2005 se creó una herramienta aún más sofisticada, conocida como la “lista Maisanta”, que no sólo contiene los nombres de quienes firmaron la petición de referendo revocatorio, sino información detallada sobre los votantes registrados y su posición política y consideró que la creación de esta lista afecta la garantía del voto secreto contenida en el artículo 23 de la Convención Americana[[58]](#footnote-59).

## La relación laboral y terminación de los contratos de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña

1. Las tres presuntas víctimas del presente caso, Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña, laboraban para el Consejo Nacional de Fronteras bajo la figura de contrato de servicios profesionales. Según un informe de la Oficina de Análisis y Asesoría Jurídica de la Vicepresidencia, la utilización de dichos contratos sin las garantías de estabilidad propias de los funcionarios fijos, obedeció a la falta de aprobación de la Ley Orgánica de Fronteras, la cual crearía un organismo para dirigir los asuntos fronterizos del Estado y permitiría la estabilidad de sus funcionarios[[59]](#footnote-60).
2. Rocío San Miguel Sosa inició a laborar como asesora jurídica en el Consejo Nacional de Fronteras en julio de 1996 y mediante la suscripción continuada de contratos de servicios[[60]](#footnote-61) trabajó en dicha institución hasta el fin del mes de mayo de 2004. Su último contrato se suscribió por el plazo de un año desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2004[[61]](#footnote-62).
3. Magally Chang Girón inicio sus labores como Asistente de Personal y luego como Coordinadora de Personal del Consejo Nacional de Fronteras en mayo de 1997 celebrando contratos mensuales, semestrales y anuales con dicha institución para continuar su prestación de servicios profesionales a dicha institución[[62]](#footnote-63). Su último contrato se realizó por el plazo de un año desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2004[[63]](#footnote-64).
4. Thais Coromoto Peña se desempeñó como Ejecutiva de Relaciones Públicas o Secretaria del Consejo Nacional de Fronteras entre el 1 de abril de 2000 y el 12 de marzo de 2004 celebrando diversos contratos anuales con dicha institución[[64]](#footnote-65). Su último contrato se realizó por el plazo de un año desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2004[[65]](#footnote-66).
5. En los meses de noviembre y diciembre de 2003 las tres presuntas víctimas decidieron participar en el “reafirmazo” y firmaron la solicitud de referendo revocatorio del entonces Presidente de la República Hugo Chávez Frías[[66]](#footnote-67). También firmó dicha solicitud de referendo el señor Jorge Guerra, quien se desempeñaba como fotógrafo del Consejo Nacional de Fronteras[[67]](#footnote-68).
6. Por medio de comunicación fechada 12 de marzo de 2004[[68]](#footnote-69), el Presidente del Consejo Nacional de Fronteras le comunicó a Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón, Thais Coromoto Peña y Jorge Guerra su decisión de dar por terminados sus contratos a partir del 1 de abril de 2004[[69]](#footnote-70). En el caso de Jorge Guerra la Comisión cuenta con información que indica que alegó que no fue el quien firmó sino que “una cédula de vecindad vieja que él tenía en su casa había sido manipulada por una señora que vive allí para firmar en su nombre”[[70]](#footnote-71). También habría indicado que desconocería su firma en el proceso de reparos[[71]](#footnote-72). El Estado de Venezuela no controvirtió que el señor Jorge Guerra hubiese firmado en el “reafirmazo”, que hubiese sido comunicado de la terminación de su contrato, que hubiese objetado su firma en el proceso de reparos y que, a diferencia de las tres presuntas víctimas que no objetaron su firma, hubiese conservado su trabajo.
7. El 29 de marzo de 2004 Rocío San Miguel Sosa remitió una comunicación al Presidente del Consejo Nacional de Fronteras manifestando su desacuerdo con el despido e indicando que “el despido lo realiza usted directamente, en su condición de Presidente del organismo; no sin antes haber enviado al Secretario Ejecutivo del Consejo, con diecinueve días de antelación al acto formal de notificación, para advertirme que las razones no son otras que mi firma solicitando el referéndum revocatorio presidencial”[[72]](#footnote-73).
8. La Comisión nota que la decisión de terminar los contratos con las presuntas víctimas carece de motivación, indicándose en el texto de las cartas únicamente lo siguiente: “Me dirijo a usted, con la finalidad de anunciarle mi decisión de dar por terminado su contrato de trabajo (…) a partir del 1 de abril del presente año”[[73]](#footnote-74). No obstante, con posterioridad el Presidente del Consejo Nacional de Fronteras informó en el marco de los procesos internos que se decidió dar por terminados estos contratos en aplicación de la cláusula séptima del mismo que señala en la parte conducente que “el contratante se reserva el derecho de dar por terminado el presente contrato cuando lo considere conveniente, previa notificación a ‘La contratada’ hecha con un mes de anticipación por lo menos” [[74]](#footnote-75).
9. El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras indicó en una comunicación que consta dentro del expediente que “en ningún momento el Presidente del Organismo ha expresado que la motivación de la finalización de los contratos en referencia haya tenido como causa un supuesto ’gesto de desconfianza’, en el que habrían incurrido San Miguel Sosa, Chang Girón y Peña, por ’suscribir la solicitud para la realización del referéndum revocatorio presidencial’ y no tiene por tanto fundamento una temeraria interpretación sobre la decisión”[[75]](#footnote-76). En una entrevista radial, el Secretario Ejecutivo afirmó que las tres presuntas víctimas fueron despedidas por orden del Vicepresidente como consecuencia de una reestructuración[[76]](#footnote-77).
10. También, en su declaración rendida ante la Fiscalía, el 14 de julio de 2004, el entonces Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras negó haber manifestado a alguna de las víctimas del caso que su despido se debía al gesto de desconfianza en el que habían incurrido al suscribir la solicitud de referendo revocatorio presidencial[[77]](#footnote-78).
11. En contraste con lo anterior, en el marco de los procesos judiciales que se describen *infra*, surgieron diversos elementos que apuntan a que la terminación contractual de las presuntas víctimas estuvo relacionada con la firma de la solicitud del referendo revocatorio presidencial.
12. En su declaración testimonial rendida ante la Fiscalía el 15 de julio de 2004, Rocío San Miguel Sosa declaró que el 11 de marzo de 2004 Feijoo Colomine Rincones, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras, le informó verbalmente de su posible despido refiriéndole que en una conversación que sostuvo con José Vicente Rangel Vale, Presidente del Consejo Nacional de Fronteras, este le indicó “que procediera al despido de Rocío San Miguel y Thais Peña en razón de que estas personas habían solicitado el revocatorio presidencial”[[78]](#footnote-79). En dicha entrevista, Rocío San Miguel también indicó que el 31 de marzo de 2004 conversó con Ilia Azpurúa, consultora jurídica de la Vicepresidencia y Secretaria encargada del Consejo de Ministros y que dicha persona le indicó “que no era posible que trabajando en el Palacio Blanco hubiese firmado, que yo era personal de confianza y que con la firma había manifestado un gesto de desconfianza”[[79]](#footnote-80). En dicha declaración Rocío San Miguel subrayó que de más de veinte personas que trabajaban en el Consejo Nacional de Fronteras solamente despidieron a las 4 personas que firmaron la solicitud del referéndum revocatorio, no obstante el señor Jorge Guerra Navarro pudo conservar su trabajo al desconocer la firma en el marco del proceso de reparos[[80]](#footnote-81). Asimismo, indicó que en la conversación que sostuvo con Feijoo Colomine este le indicó que “él logró parar el despido de Jorge Guerra y que no le daría curso a la comunicación de José Vicente Rangel, por el caso de Guerra era diferente en función de que una cédula de vecindad vieja que él tenía en su casa había sido manipulada por una señora que vive allí para firmar en su nombre”[[81]](#footnote-82).
13. Por otra parte, el 16 de julio de 2004, Magally Chang Girón declaró ante la Fiscalía que “fui notificada el 22 de marzo del año en curso por el Licenciado Feijoo Colomine de mi despido como Asistente de Personal del Consejo Nacional de Fronteras, por instrucciones del Presidente del Consejo Dr. José Vicente Rangel Vale y que el motivo era por haber firmado la solicitud de Revocatorio Presidencial. Es todo” [[82]](#footnote-83). En la misma declaración refirió que fueron despedidas tres de las cuatro personas que firmaron la solicitud de referendo, y que vio la carta de despido de la cuarta persona, el señor Jorge Guerra pero desconoce porque este no fue despedido[[83]](#footnote-84).
14. A su vez, en su testimonio ante la Fiscalía rendido el 15 de julio de 2004, Thais Coromoto Peña, refirió que Feijoo Colomine Rincones le hizo una notificación verbal de su despido y que la Secretaria de dicha persona le indicó que Feijoo “estaba molesto porque estaban en contra del Presidente y en contra del proceso”[[84]](#footnote-85). También refirió que luego de ser notificada del despido “Feijoo Colomine me dijo que retirara la firma, que él podía enviarme donde Jesse Chacón para que lo hiciera a lo que le respondí que yo era una mujer de libre convicción y pensamiento esa fue mi decisión y seguirá siendo la misma no tengo por qué retractarme de ella, seguidamente le dije que no habláramos más del asunto” [[85]](#footnote-86).
15. Asimismo, en el marco del proceso de amparo las presuntas víctimas presentaron las transcripciones de las conversaciones telefónicas con dos funcionarios públicos a las cuales hicieron referencia en las entrevistas mencionadas en los párrafos anteriores. La Comisión cuenta con la grabación de dichas conversaciones cuyos contenidos relevantes se detallan a continuación.
16. A continuación se transcriben las partes relevantes de la conversación telefónica entre el entonces Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras Feijoo Colomine y Rocío San Miguel Sosa:

FC: Uno tiene unas limitaciones, por el hecho de ejercer esta, esta posición de confianza.

RSM: Ujumm

FC: Uno tiene limitaciones

RSM: Aja ¿Cuál? ¿La de ejercer un derecho político?

FC: Uno puede participar y ejercer sus derechos políticos, de toda naturaleza. Pero tú no, no puedes materializar un elemento de desconfianza.

RSM: ¿Pero qué elemento de desconfianza?

FC: Tú no puedes materializar, porque tu estas firmando para la solicitud de la revocación del mandato del tipo que te está pagando y te está contratando. (…)[[86]](#footnote-87)”

1. Con respecto a la terminación de los contratos con las presuntas víctimas, en la grabación de la conversación consta lo siguiente:

FC: Bueno pero, pero el el, el Gobierno ha tomado una decisión,

RSM: Botar a todos los empleados que firmen.

FC: Bueno, por lo menos la tomó José Vicente en el caso nuestro[[87]](#footnote-88).

1. En relación con la terminación del contrato del empleado de apellido Guerra, consta en dicha grabación lo siguiente:

FC: Es decir, yo, yo tome la decisión de no ejecutar la decisión de, de José Vicente con respecto a Guerra.

RSM: Ok, perfecto ¿no?

FC: Porque, bueno, porque

RSM: Él va a hacer ahorita

FC: En todo caso son distintas, porque en el otro caso, si manifestaron, “si, nosotras firmamos”, ah, bueno.

RSM: Ok. Ahora una cosa ¿Qué va a hacer Guerra ahorita, va a tener que manifestarlo en un documento público? ¿No? ¿Ante el CNE?

FC: No, tendrá que esperar, que convoquen a los reparos y hacerlo.

RSM: Ok

FC: Mas nada

RSM: ah

FC; Y

RSM: Esta bien

FC: Y es lo que

RSM: ¿Tú le advertiste a José Vicente, que, que, que esto no, que esto no no, no está permitido? El despedir a las personas por, por haber firmado ¿Tú se lo advertiste?

FC: Así en esos términos como tú me lo estás diciendo no[[88]](#footnote-89).

1. En una conversación entre Rocío San Miguel Sosa e Ilia Azpurua, Consultora Jurídica de la Vicepresidencia de la República, la primera le manifestó su consternación por la terminación de su contrato indicándole que independientemente de haber suscrito el referendo presidencial, siempre cumplió con sus funciones, a lo que la segunda le manifestó que lo pondría en conocimiento del vicepresidente, indicándole también que “yo creo que, te repito. Yo te considero una persona altamente profesional. Solo que entiende un poco, o sea, tu estas incluso en el Palacio Blanco ¿no? Eso es una cuestión, es paradójica ¿no? Porque tu trabajo no tiene nada que ver si se quiere. Pero es paradójico. Pero ubícate, nada más incluso en el lugar físico en el que trabajas”[[89]](#footnote-90).

1. Como se indicó al inicio de esta sección, las tres presuntas víctimas celebraron diversos contratos mensuales, semestrales o anuales con el Consejo Nacional de Fronteras. Rocío San Miguel Sosa celebró ocho contratos con el Consejo Nacional de Fronteras entre 1996 y 2004[[90]](#footnote-91), Magally Chang Girón celebró 12 contratos con la misma institución entre 1997 y 2004[[91]](#footnote-92) y Thais Coromoto Peña suscribió 4 contratos con el Consejo Nacional de Fronteras entre 2000 y 2004[[92]](#footnote-93). Ninguno de estos contratos se dio por terminado antes del periodo pactado en los mismos, salvo el último que se finalizó tres meses después de su inicio y meses después de que las presuntas víctimas firmaron la solicitud de referendo revocatorio presidencial.
2. La Comisión también hace notar que según el listado publicado en un diario nacional venezolano, del total de 23 empleados del Consejo Nacional de Fronteras que constan en la nómina de personal hasta 2003[[93]](#footnote-94), firmaron la solicitud de referendo revocatorio de mandato presidencial 4 personas identificadas con las cédulas 3.247.646, 4.421.705, 6.974.789 y 11.928.963, que corresponden respectivamente a Magally Chang Girón, Thais Coromoto Peña, Rocío San Miguel Sosa y Jorge Guerra Navarro. A las 4 personas se les comunicó la terminación de sus contratos, sin embargo con relación a Jorge Guerra Navarro, según se desprende de las declaraciones de las presuntas víctimas este habría logrado conservar su empleo luego de indicar que “el no firmó la solicitud de referendo sino que alguien tomó su cédula y firmó por él”[[94]](#footnote-95) y que participaría en el proceso de reparo de firmas, para no ratificarla.

## Los procesos internos adelantados en relación con la terminación de los contratos

1. En virtud de los hechos descritos anteriormente las presuntas víctimas iniciaron e impulsaron las acciones judiciales que se describen a continuación.
2. **Denuncia ante la Defensoría del Pueblo**
3. El 27 mayo de 2004 Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña, interpusieron denuncia ante la Defensoría del Pueblo, alegando despido injustificado y discriminatorio del Consejo Nacional de Fronteras, ejercido como represalia a sus firmas en la solicitud de referendo revocatorio presidencial[[95]](#footnote-96). El 29 de junio de 2004 la Defensoría Delegada del Área Metropolitana de Caracas dictó auto admitiendo la denuncia y ordenando la realización de todas las diligencias necesarias para investigar los hechos denunciados[[96]](#footnote-97).
4. El 16 de julio de 2004 el Coordinador de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo emitió un informe indicando que no era posible probar lo indicado por las ciudadanas Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña en el sentido de que fueron objeto de un acto discriminatorio por parte del Consejo Nacional de Fronteras, al ser despedidas de sus respectivos cargos en virtud de haber firmado la solicitud de referéndum revocatorio presidencial[[97]](#footnote-98). El informe señala que:

Nos encontramos ante el dicho no probado de las accionantes, contra la demostración fáctica de las potestades discrecionales de la administración actuante. Tal actuación, a todas luces, resulta insuficiente para probar que la causa del despido de las ciudadanas peticionarias sean motivos políticos y relativos a la participación ciudadana[[98]](#footnote-99).

1. El 17 de agosto de 2004 la Defensoría Delegada del Área Metropolitana de Caracas decidió archivar la denuncia al estimar que no resulta probado que la administración haya actuado con abuso de poder, sino solamente se evidencia que se hizo uso del derecho contractual a rescindir los contratos contenido en la cláusula séptima de los mismos[[99]](#footnote-100).
2. **Recurso de amparo constitucional ante jurisdicción laboral**
3. El 22 de julio de 2004 las presuntas víctimas interpusieron amparo constitucional ante la jurisdicción laboral contra el Consejo Nacional de Fronteras argumentando que fueron objeto de discriminación laboral al ser despedidas como consecuencia de su firma en la solicitud de referendo revocatorio presidencial[[100]](#footnote-101).
4. El 4 de agosto de 2004 el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo se declaró incompetente para conocer de la acción de amparo, al estimar que el conocimiento del caso corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, toda vez que el Presidente del Consejo Nacional de Fronteras también se desempeñaba para la fecha como Ministro de Relaciones Exteriores, por lo que se trata de un alto funcionario conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales[[101]](#footnote-102).
5. El 23 de noviembre de 2004 las presuntas víctimas presentaron un escrito ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia solicitando que la Sala Constitucional se pronuncie sobre el amparo, pues no se cuenta con una decisión sobre la declinatoria de competencia luego de transcurridos 104 días[[102]](#footnote-103). Dicha solicitud se reiteró el 3 de febrero de 2005[[103]](#footnote-104), el 3 de mayo de 2005[[104]](#footnote-105) y el 11 de mayo de 2005[[105]](#footnote-106).
6. El 26 de mayo de 2005 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia emitió sentencia indicando que no acepta la declinatoria de competencia del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas debido a que en el caso bajo estudio la relación es del tipo patrono-empleado, por lo que el conocimiento del asunto bajo estudio compete a la jurisdicción laboral[[106]](#footnote-107). En virtud de ello, el 17 de junio de 2005 el Tribunal Cuarto de Primera Instancia admitió la acción de amparo[[107]](#footnote-108).
7. El 20 de julio de 2005 el Fiscal del Ministerio Público emitió su opinión respecto de la acción de amparo, solicitando que la misma se declare inadmisible en virtud de que la vía amparo no era la vía idónea para demostrar si un despido es justificado o no, además pidieron declarar el amparo sin lugar porque existe una investigación abierta por parte del Ministerio Público y no se ha demostrado en los autos la discriminación política alegada[[108]](#footnote-109). También el 20 de julio de 2005, el Presidente del Consejo Nacional de Fronteras José Vicente Rangel presentó un escrito solicitando que se declare improcedente la acción de amparo por considerar que debió acudirse a la vía ordinaria establecida en la Ley Orgánica Procesal Laboral. También estimó que conforme a la cláusula séptima incluida en los contratos de servicios con las tres presuntas víctimas no se necesitaba causa alguna para dar por terminado el contrato, “independientemente que las accionantes cumplieran o no con las responsabilidades que les eran asignadas, ya que con el solo hecho de ejecutarlo tal y como lo hizo, por así permitírselo la cláusula séptima del contrato, era y es suficiente”[[109]](#footnote-110).
8. El 20 de julio de 2005 se celebró audiencia constitucional ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia. En el marco de dicha audiencia las presuntas víctimas solicitaron incorporar al expediente la grabación de conversaciones contenidas en una cinta, la transcripción de la entrevista radial realizada a Feijoo Colomine, así como la transcripción de la conversación sostenida entre Rocío San Miguel e Ilia Azpúrua, sin embargo el Tribunal inadmitió dichos elementos como medios de prueba considerando que “tanto la reproducción de la cinta como la transcripción de las conversaciones, fueron obtenidas sin el consentimiento de los presuntos interlocutores, en el caso de autos, de los ciudadanos Feijoo Colomine e Ilia Apúrua, respectivamente. Además, no hay forma de tener certeza que las voces pertenezcan a quienes se afirman son los mencionados interlocutores. En fin, en criterio de este Juzgado, son pruebas ilícitas e ilegítimas, y por ello su no admisión en juicio”[[110]](#footnote-111).
9. El 27 de julio de 2005 el Juzgado Cuarto de Primera Instancia dictó sentencia declarando sin lugar el amparo por considerar que las pruebas aportadas por la parte quejosa no permiten “establecer fehacientemente el nexo causal entre el pretendido trato discriminatorio por haber firmado y la decisión de poner fin a la relación de trabajo”[[111]](#footnote-112). En dicha resolución, el juzgador también consideró que “la parte accionada trajo a los autos documentales, ya analizadas, que corroboran que hubo un trabajador al que le fue resuelto su contrato en la misma oportunidad en que las accionantes y no había firmado el referendo revocatorio, y de otra persona trabajador que sí firmó y aun así se encuentra laborando para el Consejo Nacional de Fronteras” [[112]](#footnote-113). La Comisión no cuenta con elemento probatorio alguno que acredite esta información.
10. El 29 de julio de 2005 las presuntas víctimas interpusieron recurso de apelación[[113]](#footnote-114) argumentando entre otras cosas que en el procedimiento de amparo no se valoró en forma positiva o negativa el testimonio de las víctimas y se incurrió en indebida valoración de algunos medios de prueba[[114]](#footnote-115). El 9 de septiembre de 2005 el Juzgado Tercero Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo declaró sin lugar la apelación por considerar que las accionantes no demostraron que el ejercicio de la potestad contractual del empleador configuró una práctica discriminatoria[[115]](#footnote-116).
11. **Denuncia penal ante el Ministerio Público**

1. El 27 de mayo de 2004 Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña presentaron una denuncia penal ante la Fiscalía General de la República solicitando iniciar investigaciones penales en contra de los funcionarios que ejecutaron su despido[[116]](#footnote-117) por haber sido realizado como consecuencia de suscribir la solicitud para la realización del referendo revocatorio presidencial[[117]](#footnote-118). Refirieron que su despido fue suscrito por el entonces Presidente del Consejo Nacional de Fronteras José Vicente Rangel Vale, y que el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras les indicó que el despido obedecía al gesto de desconfianza en el que incurrieron al suscribir la solicitud de referendo revocatorio presidencial[[118]](#footnote-119).
2. El 7 de julio de 2004 la Fiscalía Trigésima Séptima ordenó el inicio de la investigación penal[[119]](#footnote-120). El 14 de julio de 2004 la Fiscalía realizó entrevista al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras Feijoo Colomine Rincones[[120]](#footnote-121). En la misma fecha el Secretario Ejecutivo presentó un informe a la Fiscal 37 del Ministerio Público[[121]](#footnote-122). El 15 de julio rindieron sus declaraciones Rocío San Miguel y Thais Coromoto Peña, y el 16 de julio rindió su declaración Magally Chang Girón[[122]](#footnote-123).
3. El 21 de enero de 2005 la Fiscalía Trigésima Séptima solicitó el sobreseimiento de la causa a un juez de primera instancia, considerando que los hechos no revisten carácter penal y haciendo notar que no se pudo establecer la violación de un derecho constitucional ya que se trata de relaciones establecidas contractualmente, y según lo estipulado en la cláusula séptima de los contratos suscritos por las denunciantes el contratante se reservaba el derecho de dar por terminados dichos contratos[[123]](#footnote-124). El 4 de abril de 2005 el Juzgado Vigésimo Primero de Primera Instancia en funciones de Control decretó el sobreseimiento de la causa al considerar que:

 De ninguna de las cláusulas se evidencia que se hayan violado normas de carácter penal, y si bien se evidencia que el Presidente del Consejo Nacional de Fronteras decide dar por terminada la contratación de servicios, no es menos cierto que así se lo permitía el contrato suscrito por las partes, por lo que observándose que de ninguno de los elementos reportados conllevan a corroborar el dicho de las denunciantes que el motivo de la determinación del contrato sea el hecho de haber votado en el referéndum revocatorio, y que si así fuere tampoco tales hechos denunciados constituyen delitos, pues las normas invocadas como violatoria (sic) de derechos constitucionales no constituyen hecho punible y en todo caso, las desavenencias surgidas con motivo de una relación contractual no es de la competencia de este tribunal, ya que podían las denunciantes intentar su acción por otras vías administrativas o laborales a los efectos de garantizar su derecho al trabajo más no es la vía penal la idónea para su acción[[124]](#footnote-125).

1. El 15 de abril de 2005 Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña interpusieron recurso de apelación contra la decisión de sobreseimiento argumentando que dicha decisión incurrió en error de derecho al concluir que “sí así fuere (si se hubiere corroborado que el motivo de la terminación de los contratos fue el hecho de haber votado en el referéndum revocatorio) tampoco tales hechos denunciados constituyen delitos” [[125]](#footnote-126), ya que los hechos denunciados constituyen delito y si no se corroboró que el motivo de la terminación de los contratos fue haber participado en el referendo revocatorio fue precisamente porque la Fiscalía no desarrolló una investigación adecuada[[126]](#footnote-127).
2. El 28 de abril de 2005 la Fiscalía Trigésima Séptima solicitó a los miembros de la Corte de Apelaciones declarar sin lugar el recurso de apelación al considerar que “de las actas procesales se desprende que la actividad desplegada por los interesados en el asunto en comento se circunscribió a una relación establecida contractualmente y que nada tiene de injerencia en el ámbito penal (…)”[[127]](#footnote-128).
3. El 5 de mayo de 2005 la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones admitió el recurso de apelación interpuesto[[128]](#footnote-129) y el 12 de mayo del 2005 dicha Sala declaró sin lugar el recurso indicando que “resulta imposible exigirle a la Vindicta Pública (titular de la acción penal por excelencia) que ejerza un acto conclusivo distinto al que ya ejerció (sobreseimiento de la presente causa) (…)”[[129]](#footnote-130).
4. El 7 de julio de 2005 las presuntas víctimas interpusieron recurso de casación en contra de la decisión que declaró sin lugar el recurso de apelación, alegando una serie de violaciones al derecho al debido proceso, así como infracción e indebida interpretación de la ley[[130]](#footnote-131).
5. El 27 de septiembre de 2005 la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto por las víctimas del caso por considerar que las recurrentes “no demostraron la utilidad del recurso de casación y no expusieron en forma clara sus argumentos” [[131]](#footnote-132).

# ANALISIS DE DERECHO

1. Con base en los alegatos de las partes y los hechos probados, la Comisión se pronunciará en primer lugar sobre si la creación de la “Lista Tascón” y su difusión configuró en sí misma vulneraciones de la Convención Americana. En segundo lugar, la Comisión analizará si el despido de las presuntas víctimas constituyó una violación a los derechos políticos, a la libertad de expresión y al principio de igualdad y no discriminación. En tercer lugar, la Comisión determinará si los procesos activados internamente constituyeron un recurso efectivo para protegerlas judicialmente frente al despido. Finalmente, la Comisión se referirá a los alegatos de los peticionarios sobre la violación del derecho a la integridad personal. En consecuencia, la Comisión efectuará su análisis refiriéndose, en primer lugar, a los derechos políticos, la libertad de expresión y el principio de igualdad y no discriminación en el marco del despido. En segundo lugar, la Comisión se referirá a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

## Los derechos políticos, la libertad de expresión y el principio de igualdad y no discriminación en el marco del despido (Artículos 23.1, 13.1 y 13.3, 24 y 1.1 de la Convención Americana)

1. El artículo 23.1 de la Convención Americana señala:

 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

1. El artículo 13 de la Convención establece en lo pertinente:

 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.  Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

(…)

 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

1. El artículo 24 de la Convención señala:

Todas las personas son iguales ante la ley.  En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

1. En este punto la Comisión determinará si el despido de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña de su cargo público en el CNF constituyó una violación a los derechos arriba citados. Esta determinación requiere que la Comisión se pronuncie en primer lugar sobre si se trató de un acto motivado por la opinión política expresada a través de la firma para la convocatoria del referendo revocatorio o si, como indicó el Estado, se trató de la aplicación de la cláusula séptima de su contrato laboral. En caso de tratarse de un acto motivado por la opinión política, la Comisión analizará si dicho trato se encuentra justificado bajo la Convención Americana.
2. La Comisión efectuará el análisis descrito en la sección anterior en el siguiente orden: i) Consideraciones generales sobre los derechos políticos y su relación con el derecho a la libertad de expresión, las restricciones indirectas a la libertad de expresión y el principio de igualdad y no discriminación; ii) Análisis de si el despido estuvo basado en la opinión política expresada a través de la firma de la convocatoria a referendo revocatorio y, por lo tanto, constituyó una violación a los derechos políticos y a la libertad de expresión; y iii) Análisis de si el despido constituyó un acto de discriminación con base en la opinión política.
	1. **Consideraciones generales sobre los derechos políticos y su relación con el derecho a la libertad de expresión, las restricciones indirectas a la libertad de expresión y el principio de igualdad y no discriminación**
3. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han subrayado la importancia de los derechos políticos al reconocer y proteger el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país, y propiciar el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político[[132]](#footnote-133) . La Corte ha destacado que a raíz de su importancia, la Convención Americana en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de estos.
4. La Corte Interamericana ha precisado que el artículo 23 de la Convención Americana contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. En palabras de la Corte “a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”[[133]](#footnote-134).
5. Los derechos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana pueden ejercitarse mediante amplias y diversas actividades que las personas realizan con el propósito de intervenir en los asuntos públicos de un país y, en virtud de dicha norma, “los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente, mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos”[[134]](#footnote-135).
6. La Comisión al analizar los alcances del artículo 23 de la Convención, ha indicado que, para lograr su plena vigencia, las elecciones, a través de las cuales se expresa la voluntad del pueblo, deben ser auténticas, universales, periódicas, y realizarse a través de voto secreto u otro método que preserve la libre expresión de la voluntad del elector[[135]](#footnote-136).

1. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “el Comité de Derechos Humanos”), ha indicado que “los Estados deben tomar medidas para garantizar el carácter secreto del voto durante las elecciones (…) ello comporta la necesidad de que los votantes estén protegidos contra toda forma de coacción para revelar cómo van a votar o cómo han votado, y contra toda injerencia ilícita en el proceso electoral[[136]](#footnote-137).
2. Los dos órganos del sistema interamericano han señalado que el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí[[137]](#footnote-138).
3. Según ha resaltado la Corte Interamericana, los derechos políticos se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y, en conjunto, hacen posible el juego democrático[[138]](#footnote-139). El derecho a la libertad de expresión constituye además un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de las sociedades democráticas, debido a su indispensable relación estructural con la democracia[[139]](#footnote-140). Según la Corte Interamericana sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que se arraiguen sistemas autoritarios[[140]](#footnote-141).
4. En cuanto a las restricciones indirectas a la libertad de expresión, la Corte ha indicado que el alcance del artículo 13.3 de la Convención debe ser el resultado de una lectura conjunta con el artículo 13.1 de la Convención, en el sentido que una interpretación amplia de esta norma permite considerar que protege en forma específica la comunicación, difusión y circulación de ideas y opiniones, de modo que queda prohibido el empleo de “vías o medios indirectos” para restringirlas[[141]](#footnote-142).Al respecto, la Corte ha señalado que lo que busca este inciso es ejemplificar formas más sutiles de restricción al derecho a la libertad de expresión por parte de autoridades estatales o particulares[[142]](#footnote-143), y que la enunciación de los mecanismos de restricción indirecta del artículo 13.3 de la Convención, no es taxativa[[143]](#footnote-144). La Corte Interamericana también ha indicado que para que se configure una violación al artículo 13.3 de la Convención es necesario que la vía o el medio restrinjan efectivamente, en forma indirecta, la comunicación y la circulación de ideas y opiniones[[144]](#footnote-145).
5. Respecto del principio de igualdad y no discriminación, establecido en los artículos 24 y 1.1 de la Convención, la Comisión y la Corte Interamericanas han señalado reiteradamente que constituye el eje central y fundamental del sistema interamericano de derechos humanos. Asimismo, se ha establecido que “acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares”[[145]](#footnote-146). La Corte ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens.* Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, y permea todo el ordenamiento jurídico[[146]](#footnote-147).
6. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general, cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, ya que dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma[[147]](#footnote-148). El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional[[148]](#footnote-149). Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación[[149]](#footnote-150).El artículo 1.1 de la Convención contempla dentro de las categorías prohibidas de discriminación las “opiniones políticas”.
7. La Comisión estima que la firma a favor de la convocatoria de un mecanismo de participación política, como lo es referendo revocatorio presidencial, no constituye solamente el ejercicio de los derechos políticos en los términos del artículo 23 de la Convención, sino también una expresión de la opinión política de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña, protegida a su vez por el artículo 13 de la Convención y por el 1.1 del mismo instrumento como categoría prohibida de discriminación. En consecuencia, de conformidad con los estándares citados hasta el momento, el Estado debía garantizar que dicha opinión política fuera expresada en condiciones que protegieran el ejercicio libre y sin temor a represalias de los derechos políticos. Asimismo, el Estado debía abstenerse de adoptar medidas respecto de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña con base en su opinión política sin justificación alguna y de sancionar indirectamente dicha expresión.
8. A continuación la Comisión determinará si el despido Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña, constituyó un incumplimiento de dichas obligaciones.
	1. **Análisis de si el despido estuvo basado en la opinión política expresada a través de la firma de la convocatoria a referendo revocatorio y, por lo tanto, constituyó una violación a los derechos políticos y a la libertad de expresión**
9. En este punto corresponde a la Comisión abordar el debate sobre la motivación declarada por el Estado sobre la terminación del contrato, frente a la alegada motivación real de dicha actuación. En el presente caso la Comisión observa que los contratos de las presuntas víctimas fueron terminados mediante carta fechada 12 de marzo de 2004, sin que se invoque en la misma las razones de dicha terminación, limitándose a informar la decisión de dar por terminados los contratos de trabajo con el Consejo Nacional de Fronteras a partir del 1 de abril del 2004[[150]](#footnote-151).
10. Los peticionarios argumentaron que la verdadera motivación fue la opinión política de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña, expresada mediante la firma de apoyo a la convocatoria al referendo revocatorio presidencial.
11. En contraste, en el marco de los procesos internos, las autoridades del CNF que se apersonaron indicaron que se trató de la aplicación de la cláusula séptima del contrato que permitía la separación del cargo discrecionalmente y sin motivación. En un programa radial el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras mencionó que se trató de una restructuración. En la misma línea, las autoridades que conocieron los distintos recursos asumieron como cierta esta versión, limitándose a declarar que la terminación de la relación laboral constituyó el ejercicio de una facultad discrecional prevista en el texto del contrato. En el proceso de amparo se concluyó que “las accionantes no demostraron que el ejercicio de la potestad contractual del empleador configuró una práctica discriminatoria”[[151]](#footnote-152). En el proceso penal, el Juzgado Vigésimo Primero de Primera Instancia sobreseyó el proceso al estimar que “ninguno de los elementos conllevan a corroborar el dicho de las denunciantes que el motivo de la determinación del contrato sea el hecho de haber votado en el referéndum revocatorio[[152]](#footnote-153)”. En el marco del trámite interamericano, el Estado sostuvo la misma versión sobre el ejercicio de la facultad discrecional que permitía el propio contrato como la motivación para su terminación.
12. Ante el argumento de los peticionarios sobre la existencia de una supuesta motivación real según la cual la terminación laboral de las presuntas víctimas constituyó una sanción por su expresión política en la solicitud de referendo, el análisis de la Comisión no puede basarse en la motivación formalmente declarada en los términos descritos en los párrafos precedentes. Corresponde a la Comisión evaluar todos los elementos disponibles a fin de determinar si la terminación del contrato constituyó, como lo alegaron los peticionarios, una desviación de poder, entendiendo por tal aquella que tiene lugar mediante un procedimiento formalmente válido utilizado en orden a ocultar una práctica ilegal[[153]](#footnote-154). La CIDH ha señalado que en estos casos la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia[[154]](#footnote-155).
13. A continuación la Comisión recapitula los distintos elementos con que cuenta para pronunciarse sobre si lo sucedido en el presente caso estuvo motivado por las opiniones políticas y, por lo tanto, constituyó una desviación de poder encubierta en la finalidad declarada por el Estado consistente en la aplicación de una cláusula contractual de discrecionalidad o un proceso de restructuración.

1. En primer lugar, la Comisión observa que el proceso de creación y publicación de la lista Tascón constituye, en sí mismo, un reflejo de la ausencia de salvaguardas en el referendo revocatorio presidencial para garantizar “la libre expresión de la voluntad de los electores” en los términos del artículo 23.1 b) de la Convención. La finalidad de esta norma es precisamente proteger contra presiones y posibles represalias en el marco de procesos electorales. La Comisión entiende que estas garantías aplican a procesos de referendo revocatorio de un cargo de elección popular. La Comisión reconoce que el proceso de recolección de firmas para convocar a un referendo revocatorio, por su propio procedimiento mediante la recolección de firmas, no puede garantizar el anonimato de la expresión de los electores. Sin embargo, ello no implica que la identidad de las personas que firmaron para convocar a un referendo revocatorio sea automáticamente información pública. Si bien el Estado debe investigar cualquier denuncia de fraude en un proceso electoral, deben explorarse los mecanismos para que el órgano electoral independiente dé respuesta efectiva a dichas denuncias, sin que ello implique dejar al electorado desprotegido contra posibles represalias. En ese sentido, la entrega de la información sobre la identidad de las personas que firmaron para convocar el referendo revocatorio a un diputado con fines que, por el contexto y las declaraciones públicas existentes, podrían razonablemente entenderse como de represalia; así como la creación de la “lista Tascón” en una página web bajo la acusación de un “megafraude” creó un ambiente propicio para la materialización de represalias.
2. En segundo lugar, la Comisión toma nota de la existencia de un conocido contexto político de polarización generalizada para el momento en que ocurrieron los hechos. En dicho marco, la Comisión dio por probado que tanto el entonces Presidente de la República como otros altos funcionarios estatales, incluyendo al menos dos Ministros y un Diputado, efectuaron declaraciones contemporáneas o bien en el momento de las firmas, o bien en el momento de su presentación ante el CNE, cuyos contenidos reflejan claramente que se trató de formas de presión para no firmar, de amenazas de represalias para las personas que firmaron, e incluso de la acusación infundada de terroristas a quienes firmaron. De especial relevancia resulta la declaración del entonces Presidente de la República quien, al referirse a la “lista Tascón”, indicó “que salgan los rostros”.
3. La Comisión recuerda que en atención a las obligaciones estatales de respeto, garantía y promoción de los derechos humanos, los funcionarios tienen el deber de asegurarse que al ejercer su libertad de expresión no incurran en el desconocimiento de derechos fundamentales[[155]](#footnote-156). Asimismo deben asegurarse que sus expresiones no constituyan “formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento”[[156]](#footnote-157). Este deber especial de cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, por el conjunto de riesgo que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado[[157]](#footnote-158).
4. En tercer lugar, la Comisión destaca que el presente caso no representa una denuncia aislada sino que existen múltiples denuncias sobre la materialización de estas amenazas. Estas denuncias fueron documentadas por *Human Rights Watch* en el informe citado *supra* en la sección de hechos probados. Además, existen múltiples documentos de prensa que dan cuenta de denuncias de despidos de personas que aparecieron en la “lista Tascón” en seis entidades estatales diferentes. Incluso el propio Fiscal General de la República reconoció la existencia de múltiples denuncias, en ese sentido, al ordenar en Abril de 2005 la apertura de una investigación por casos de discriminación política.
5. En cuarto lugar, la Comisión toma nota de que el proceso de reparos de firmas llevado a cabo por el CNE y que tuvo lugar el 27 de junio de 2004, no se limitaba a que las personas pudieran objetar posibles usos fraudulentos de sus firmas e identidades sino que al llamar al proceso de reparos se dio también la opción de que las personas que firmaron a favor del referendo revocatorio, válidamente, pudieran retractarse y retirar su firma. Si bien ante posibles denuncias de fraude podría ser razonable la existencia de un mecanismo de verificación, el objeto del mismo no sería obtener un nuevo pronunciamiento de las personas que firmaron válidamente. El otorgamiento de esta opción resulta problemática en el contexto de declaraciones amenazantes por parte de altos funcionarios estatales, incluido el Presidente de la República.
6. En quinto lugar, como se indicó en el párrafo 87, la Comisión observa que el entonces Presidente de la República, en una declaración el 15 de abril de 2005[[158]](#footnote-159), reconoció que la “lista Tascón” fue utilizada para despedir a trabajadores o bloquear solicitudes de empleo. En esta oportunidad el entonces Presidente hizo un llamado a tender puentes y a “enterrar” la “lista Tascón”. Independientemente de ello, en lo relevante para el presente análisis, la Comisión destaca que existió un reconocimiento, desde las más altas esferas del poder, del uso de la “lista Tascón” como instrumento para materializar represalias contra las personas que firmaron. La Comisión resalta además que conforme a este reconocimiento, el uso de la “lista Tascón” se dio en el ámbito laboral.
7. En sexto lugar, la Comisión cuenta con las declaraciones testimoniales de Rocío San Miguel, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña, quienes aportaron los siguientes elementos:

- Rocío San Miguel Sosa se refirió a una conversación con el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras quien le indicó que la razón de su despido era por haber solicitado el revocatorio presidencial, así como a una conversación con la consultora jurídica de la vicepresidencia quien le indicó que ella era personal de confianza y que con su firma manifestó un gesto de desconfianza.

- Magally Chang Girón se refirió a que fueron despedidas tres de las cuatro personas que firmaron la solicitud de referendo, y que vio la carta de despido de la cuarta persona – Jorge Guerra – tomando conocimiento de que finalmente no fue despedido, sin saber las razones.

- Thais Coromoto Peña se refirió a que luego de ser notificada del despido el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras le indicó que si retiraba la firma él podía apoyarle para suspender su despido como se hizo con Jorge Guerra.

1. En séptimo lugar, la nómina de personal del Consejo Nacional de Fronteras para 2003, confirma que del total de 23 empleados de dicha institución, se notificó su despido a las únicas 4 personas del Consejo que firmaron la solicitud de referendo revocatorio: Rocío San Miguel, Magally Chang Girón, Thais Coromoto Peña y Jorge Guerra Navarro.
2. En octavo lugar, en múltiples oportunidades, incluida una de las conversaciones referidas por Rocío San Miguel, aparece la referencia a que Jorge Guerra Navarro pudo conservar su trabajo pues objetó su firma. El Estado no ha logrado controvertir ante la Comisión el hecho de que Jorge Guerra firmó inicialmente, fue despedido junto con las tres presuntas víctimas, luego participó en el proceso de reparos objetando su firma y fue precisamente el único de los cuatro despedidos que pudo conservar su trabajo.
3. En noveno lugar, la Comisión toma nota de la continuidad de los contratos de las presuntas víctimas con el Consejo Nacional de Fronteras por periodos de ocho años en el caso de Rocío San Miguel, de siete años en el caso Magally Chang Girón y de cuatro años en el caso de Thais Coromoto Peña, sin que se hayan resuelto antes del periodo pactado en cada uno de los mismos, salvo el último contrato que se terminó pocos meses después de que las presuntas víctimas firmaran la solicitud de referendo revocatorio.
4. Finalmente, la Comisión cuenta con la transcripción aportada por los peticionarios de las conversaciones telefónicas de Rocío San Miguel con el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras y con la consultora jurídica de la Vicepresidencia que sugieren que su participación en el referendo fue la causa de la terminación de su contrato. El Estado no ha logrado demostrar la falta de autenticidad de la transcripción de estas conversaciones.
5. La CIDH recuerda que puede haber decisiones que sean formalmente válidas, pero que no son utilizadas como recursos legítimos de administración de justicia, sino a manera de mecanismos para cumplir con finalidades no declaradas y no evidentes a primera vista que tienen el objeto de establecer una sanción “implícita” con una finalidad distinta de aquellas para las que han sido previstas por la ley[[159]](#footnote-160).

1. Por su parte, la Corte Interamericana también se ha referido a la relevancia del concepto de desviación de poder en casos como el presente:

(…) la Corte considera necesario, tener en cuenta que el motivo o propósito de un determinado acto de las autoridades estatales cobra relevancia para el análisis jurídico de un caso[[160]](#footnote-161), por cuanto una motivación o un propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal para actuar, puede llegar a demostrar si la acción puede ser considerada como actuación arbitraria[[161]](#footnote-162) o una desviación de poder. Con relación a ello, el Tribunal toma como punto de partida que las actuaciones de las autoridades estatales están cubiertas por una presunción de comportamiento conforme a derecho[[162]](#footnote-163). Y por ello una actuación irregular por parte de las autoridades estatales tiene que aparecer probada, a fin de desvirtuar dicha presunción de buena fe[[163]](#footnote-164).

1. La Comisión considera que todos los elementos descritos son consistentes entre sí y permiten llegar a la convicción de que la terminación de los contratos de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña, constituyó un acto de desviación de poder en el cual se utilizó la existencia de una facultad discrecional en los contratos como un velo de legalidad respecto de la verdadera motivación de sancionar a las víctimas por la expresión de su opinión política mediante la firma a favor de la convocatoria al referendo revocatorio. Esta sanción implícita constituyó una violación a los derechos políticos y una restricción indirecta a la libertad de expresión.
2. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado de Venezuela violó los derechos establecidos en los artículos 23.1 y 13.3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña. Asimismo, al constatar que estas violaciones tuvieron lugar en el marco de una falta de salvaguardas en el sistema interno para evitar posibles retaliaciones por la expresión de la opinión política en el marco del referendo revocatorio, la Comisión considera que el Estado violó también las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Convención Americana.
	1. **Análisis de si el despido constituyó un acto de discriminación basado en la opinión política**
3. De particular relevancia para el análisis sobre la alegada discriminación, la CIDH subraya que de conformidad con los indicios enlistados en la sección anterior resulta que del total de 23 empleados en el Consejo Nacional de Fronteras para la fecha de los hechos solamente se notificó la terminación contractual a aquellas personas que firmaron para solicitar el referendo revocatorio presidencial, como es el caso de las tres presuntas víctimas. Conforme a su declaración, en el caso de Thais Coromoto Peña, el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras le indicó que podía conservar su empleo si retiraba la firma solicitando el referendo revocatorio presidencial. Asimismo, como se indicó, el Estado no ha logrado controvertir el hecho de que el señor Jorge Guerra Navarro, pudo conservar su trabajo luego que objetó su firma. Con estos elementos, la CIDH considera que el Consejo Nacional de Fronteras otorgó un trato diferenciado a aquellos empleados públicos que participaron en la solicitud de referendo revocatorio presidencial.
4. Ahora bien, la Corte Interamericana ha señalado que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma”, sino solo aquella distinción que “carece de justificación objetiva y razonable”[[164]](#footnote-165). La Corte ha marcado la diferencia entre “distinciones” y “discriminaciones”, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos[[165]](#footnote-166).
5. El artículo 1.1 de la Convención estipula específicamente que los derechos consagrados en el tratado deben ser respetados y garantizados “sin discriminación alguna por motivos de […] opiniones políticas”. En cuanto al motivo del trato diferenciado recibido por las tres víctimas, la Comisión ya declaró en la sección anterior que el despido estuvo basado en la expresión de su opinión política, por lo que no resulta necesario profundizar al respecto en este punto.
6. Ahora bien, la Comisión recuerda que los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar según el artículo 1.1, si bien no son un listado taxativo[[166]](#footnote-167) constituyen una lista ilustrativa de categorías respecto de las cuales las diferenciaciones de trato resultan particularmente problemáticas[[167]](#footnote-168). En el caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, la Corte consideró que la “opinión política” es una de esas categorías que activan un escrutinio estricto frente a cualquier diferencia de trato basada en ella[[168]](#footnote-169).
7. En términos prácticos, esto se traduce en que, tras haber acreditado una diferencia de trato basada en la opinión política, la misma se presume incompatible con la Convención Americana, invirtiéndose la carga de la prueba para el Estado, el cual debe aportar razones de mucho peso para sustentar una distinción de esta naturaleza a la luz del juicio de proporcionalidad y de sus sub-principios de fin legítimo – que en el caso de un juicio estricto debe tratarse de una necesidad social imperiosa – idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto[[169]](#footnote-170).
8. En el presente caso la Comisión destaca que el Estado ha negado que el despido hubiera tenido lugar como consecuencia de las opiniones políticas de las víctimas expresadas a través de la firma a favor de la convocatoria del referendo revocatorio. En consecuencia, el Estado no ha intentado justificar la diferencia de trato basada en opiniones políticas, pues su argumentación se ha sustentado en objetar que esa fue la verdadera razón del despido, lo que ya ha sido desvirtuado por la Comisión a lo largo del presente informe.
9. En tales circunstancias y atendiendo a la presunción de inconvencionalidad de toda diferencia de trato basada en opiniones políticas y la consecuente carga de la prueba incumplida por el Estado en el presente caso, la Comisión concluye que el Estado violó el principio de igualdad y no discriminación establecido en los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña.

## Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (Artículos 8.1, 25.1 de la Convención Americana), en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1 de la Convención Americana)

1. Los artículos de la Convención Americana referidos en el titular de la presente sección establecen lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 1.1 de la Convención establece:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

1. La Comisión analizará los hechos a la luz de estas normas a partir de la siguiente estructura: 1. El debido proceso en el marco del despido; 2. Análisis de efectividad y debida diligencia del recurso de amparo y de la denuncia penal; y 3. Análisis de plazo razonable del recurso de amparo.

**1. El debido proceso en el marco del despido**

1. En la sección anterior la Comisión estableció que existió una desviación de poder en la terminación contractual de las víctimas con el Consejo Nacional de Fronteras. Ello implica que dicha terminación constituyó, en realidad, una sanción administrativa. La Comisión Interamericana ha señalado que la desviación de poder constituye una violación del derecho a las garantías judiciales y puede implicar la violación de otros derechos amparados por la Convención[[170]](#footnote-171).
2. Al respecto, tanto la Corte Interamericana como la CIDH han indicado que si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales” su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo o sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal[[171]](#footnote-172).
3. En el presente caso, al tratarse de una sanción implícita, mediante una decisión inmotivada, las víctimas del caso estuvieron impedidas de criticar el motivo real de la misma o de someterla a un nuevo examen ante un tribunal superior para analizar la gravedad de la conducta imputada y la proporcionalidad de la sanción. La Comisión destaca que la motivación tiene un impacto significativo en el análisis de la imparcialidad de la autoridad a cargo del conocimiento y aplicación de la sanción, precisamente en virtud de que su ausencia favorece que actos formalmente no sancionatorios se traduzcan en verdaderas sanciones como forma de represalia en contra de las personas a las cuales se dirigen.
4. Por estas razones, la Comisión considera que el Estado es responsable por la desviación de poder que tuvo lugar con el objetivo de imponer una sanción implícita bajo la excusa de la aplicación de una facultad discrecional comportó, además de una violación de los derechos sustantivos mencionados, una violación general a las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña.

**2. Análisis de efectividad y debida diligencia del recurso de amparo y de la denuncia penal**

1. La Corte ha indicado que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión[[172]](#footnote-173).
2. La Comisión recuerda que el Estado está en la obligación general de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[[173]](#footnote-174). La Corte Interamericana ha indicado que las víctimas y sus familiares tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido[[174]](#footnote-175).
3. Asimismo, la Corte ha entendido que para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, de especial relevancia para el presente caso, proveer lo necesario para remediarla[[175]](#footnote-176). El mismo Tribunal también ha señalado que los recursos internos deben estar disponibles para el interesado, resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada[[176]](#footnote-177).
4. A su vez, la Corte Interamericana ha indicado que el deber de investigar debe realizarse “con la debida diligencia” implicando que las averiguaciones deben ser realizadas por todos los medios legales disponibles y deben estar orientadas a la determinación de la verdad[[177]](#footnote-178). En la misma línea, la Corte ha indicado que el Estado tiene el deber de asegurar que se efectúe todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables[[178]](#footnote-179), involucrando a toda institución estatal[[179]](#footnote-180). La Corte también ha dicho que las autoridades deben adoptar las medidas razonables que permitan asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación[[180]](#footnote-181).
5. Teniendo en cuenta los parámetros indicados, la Comisión analizará si en el presente caso el Estado de Venezuela ofreció a las víctimas un recurso efectivo que las protegiera de las violaciones a sus derechos humanos mediante una investigación seria, diligente y en un plazo razonable.
6. La Comisión observa que las víctimas acudieron tanto al recurso de amparo como a la denuncia penal. El recurso de amparo fue interpuesto el 22 de julio de 2004 mientras que la denuncia penal fue interpuesta el 27 de mayo de 2004. El recurso de amparo fue resuelto definitivamente de manera desfavorable el 9 de septiembre de 2005; mientras en la investigación penal fue sobreseída, decisión que quedó en firme tras el rechazo del recurso de casación el 27 de septiembre de 2005.
7. Las motivaciones de las autoridades judiciales en ambos procesos son similares en cuanto a que en ambos recursos se concluyó que las víctimas no probaron la discriminación política que alegaron y se asumió como cierta la explicación consistente en la aplicación de la cláusula séptima del contrato que otorgaba facultad discrecional al empleador. Así, por ejemplo, la decisión de primera instancia en el marco del recurso de amparo de 27 de julio de 2005, posteriormente confirmada, indica que no se logró “establecer fehacientemente el nexo causal entre el pretendido trato discriminatorio por haber firmado y la decisión de poner fin a la relación de trabajo”. En el marco del proceso penal, al momento de dictar el sobreseimiento, se indicó que si bien el CNF dio por terminada la relación laboral “no es menos cierto que así se lo permitía el contrato (…) de ninguno de los elementos reportados conllevan a corroborar el dicho de las denunciantes que el motivo (…) sea el hecho de haber votado en el referéndum revocatorio”.
8. Asimismo, la Comisión hace notar que los operadores de justicia que conocieron ambos recursos se limitaron a determinar si los contratos de las víctimas con el Consejo Nacional de Fronteras conferían la facultad a esta institución de terminar unilateralmente los contratos. Esta corroboración no resulta idónea para determinar si hubo o no discriminación en un caso en el que se alega precisamente que la discriminación operó de manera encubierta tras el velo de legalidad que daba la facultad discrecional establecida en el contrato. Cuando una autoridad judicial se encuentra con un alegato de discriminación encubierta, la obligación de debida diligencia le impone investigar más allá de la motivación formalmente declarada y tomar en consideración todos los elementos indiciarios, circunstanciales y de otra índole.
9. Por otra parte, las motivaciones de los rechazos también hacen referencia a que las víctimas no probaron la discriminación. Al respecto, la Comisión destaca que las autoridades judiciales a cargo de resolver este tipo de casos deben tener presente que las formas encubiertas de discriminación generalmente no cuentan con prueba directa y, por lo tanto, la carga de la prueba no puede recaer de manera absoluta en la persona que alega la discriminación como ocurrió en el marco de estos recursos.
10. En consecuencia, la Comisión considera que si bien en el recurso de amparo la autoridad judicial hizo referencia al alegato de discriminación, solamente lo examinó de manera formal y sin la debida diligencia. Asimismo, impuso un estándar demasiado alto a la víctima al exigirle demostrar “fehacientemente” el nexo causal entre el trato discriminatorio y la decisión de poner fin a la relación de trabajo. Ello implica además hacer recaer toda la carga probatoria en la persona que alega discriminación.
11. La Comisión considera que las autoridades deben utilizar todos los medios legales a su alcance para la obtención de la verdad de lo ocurrido a víctimas de violaciones a los derechos humanos[[181]](#footnote-182). Una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que las autoridades tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recaudación de la prueba y en el seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación[[182]](#footnote-183). Tanto la CIDH como la Corte IDH han establecido que los fiscales, al elaborar las líneas lógicas de investigación, deben tener en cuenta todo el material probatorio del cual dispongan. En ese sentido, cuando las víctimas aportan a los cuerpos investigativos material probatorio, estos deben ser valorados por los órganos estatales para elaborar las hipótesis de investigación como una obligación propia de las garantías judiciales[[183]](#footnote-184).
12. La Comisión destaca que las autoridades judiciales que conocieron los recursos no consideraron la hipótesis relativa al uso de la facultad de terminación contractual prevista en los contratos con las presuntas víctimas como una represalia por su participación en la solicitud de referendo revocatorio. Las diligencias se limitaron a recabar las declaraciones testimoniales de las tres víctimas y del entonces Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras, omitiendo la realización de otras diligencias fundamentales para comprobar el alegato de discriminación. Dentro de dichas diligencias la Comisión considera por ejemplo: i) Recibir la declaración del entonces Presidente del Consejo Nacional de Fronteras José Vicente Rangel Vale quien dio por terminados los contratos de las presuntas víctimas con el Consejo Nacional de Fronteras y a quien se le acusó en autos de haber ejercido dicha facultad de manera arbitraria, ii) realizar entrevista a Jorge Guerra Navarro, empleado del Consejo Nacional de Fronteras, a quien se le habría terminado el contrato pero se le mantuvo en su cargo supuestamente por comprometerse a retirar su firmar en el proceso de reparos; iii) llamar a declarar a personal adscrito al Consejo Nacional de Fronteras, quienes pudieron haber declarado sobre los hechos del caso y el contexto en el Consejo Nacional de Fronteras; y iv) solicitar la nómina de personal del Consejo Nacional de Fronteras para el año 2003 así como la lista de firmantes de la solicitud de referendo revocatorio presidencial.
13. En este sentido, la Comisión considera que ni en el marco del recurso de amparo ni en el marco de la investigación penal las autoridades judiciales examinaron adecuadamente el alegato de discriminación encubierta, limitándose a verificar la motivación formal dada por las autoridades, poniendo toda la carga probatoria en las víctimas frente a un hecho que, por su propia naturaleza, difícilmente puede contar con prueba directa o “fehaciente” como indicó la autoridad que conoció el amparo.
14. La Comisión observa además que en el marco de la investigación penal las víctimas interpusieron un recurso de apelación respecto de la decisión de sobreseimiento. Al plantear el recurso de apelación argumentaron que la decisión de sobreseimiento incurrió en error de derecho al concluir “sí así fuere (si se hubiere corroborado que el motivo de la terminación de los contratos fue el hecho de haber votado en el referéndum revocatorio) tampoco tales hechos denunciados constituyen delitos”, indicando que los hechos configuran los delitos establecidos en los artículos 203, 166, 175, 254, 286 del Código Penal, 256 de la Ley del Sufragio y Participación Política y 68 de la Ley Anticorrupción, argumentando además que si no se corroboró que el motivo de la terminación de los contratos fue haber participado en el referendo revocatorio fue precisamente porque la Fiscalía no desarrolló una investigación adecuada.
15. La Comisión destaca que en la decisión que deniega el recurso de apelación, la Corte de Apelaciones no analizó los alegatos de las presuntas víctimas y se limitó a declarar que “resulta imposible exigirle a la Vindicta Pública (titular de la acción penal por excelencia) que ejerza un acto conclusivo distinto al que ya ejerció (sobreseimiento de la presente causa) (…)”[[184]](#footnote-185). La Comisión observa que el artículo 447 del Código Orgánico Procesal Penal preveía la posibilidad de impugnar las decisiones que “pongan fin al proceso o hagan imposible su continuación” [[185]](#footnote-186).
16. Al respecto la Comisión recuerda que el artículo 25.1 de la Convención Americana consagra el deber estatal de proveer recursos internos eficaces[[186]](#footnote-187) lo cual implica que no basta que el recurso esté previsto formalmente sino que deber ser capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido dando resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes[[187]](#footnote-188).
17. La Comisión considera que el recurso de apelación en el presente caso, al no pronunciarse ni contener una motivación adecuada que permita entender que los argumentos de las víctimas fueron debidamente considerados así como las razones de su improcedencia, no constituyó un recurso eficaz para examinar la decisión de sobreseimiento.
18. En virtud de todas las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que ni el recurso de amparo ni la investigación penal, incluido el recurso de apelación contra el sobreseimiento, constituyeron recursos eficaces para examinar un supuesto de desviación de poder materializado en una discriminación encubierta. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado de Venezuela es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Peña Coromoto.

**3. Análisis de plazo razonable del recurso de amparo**

1. A continuación la Comisión analizará si en el trámite de la acción de amparo el Estado respetó la garantía del plazo razonable. El recurso de amparo fue interpuesto el 22 de julio de 2004 y resuelto definitivamente el 9 de septiembre de 2005, esto es, 14 meses después.
2. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido cuatro elementos que se deben tomar en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[[188]](#footnote-189).
3. Con respecto a la complejidad del asunto, la Comisión observa que el recurso de amparo planteado en contra del Consejo Nacional de Fronteras pretendía que el Tribunal declarara que el acto administrativo de despido constituyó una violación al derecho a la igualdad ante la ley, a la garantía de no ser discriminado y a los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral, así como la restitución de las presuntas víctimas a sus puestos de trabajo. Si bien, como se indicó anteriormente, los casos de desviación de poder o discriminación encubierta pueden revestir cierta complejidad, especialmente en materia probatoria, la Comisión destaca que el trámite judicial del amparo interpuesto por las víctimas fue muy concreto, toda vez que consistió en la presentación del recurso de amparo acompañado de documentos probatorios. La Comisión no cuenta con información sobre un despliegue probatorio relevante que pudiera justificar la demora de 14 meses en resolver un recurso de amparo. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado no demostró que la demora fuera atribuible a la complejidad del asunto.
4. En cuanto a la actividad procesal del interesado, los peticionarios presentaron la acción de amparo el 22 de julio de 2004. El 4 de agosto de 2004 el Juzgado Cuarto de Primera Instancia se declaró incompetente para conocer de la acción de amparo y remitió el expediente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. En al menos tres ocasiones las víctimas solicitaron a la Sala Constitucional un pronunciamiento sobre la declinatoria de competencia. El 26 de mayo de 2005 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia emitió sentencia indicando que no acepta la declinatoria de competencia. En virtud de ello, el 17 de junio de 2005 el Tribunal Cuarto de Primera Instancia admitió la acción de amparo. El 20 de julio de 2005 las presuntas víctimas comparecieron a la audiencia constitucional ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo y al final de la misma el Juzgado Cuarto de Primera Instancia declaró improcedente la acción de amparo, e indicó que publicaría la decisión con las razones de hecho y de derecho en que se apoya dicha decisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la audiencia. El 27 de julio de 2005 el Tribunal Cuarto emitió sentencia sobre el fondo, declarando sin lugar la acción de amparo. En virtud de ello, el 29 de julio de 2005 las presuntas víctimas interpusieron recurso de apelación. El 9 de septiembre de 2005 el Juzgado Tercero Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo declaró sin lugar la apelación. En este sentido, la Comisión observa que las presuntas víctimas participaron activamente en el proceso sin que existan elementos que pudieran atribuirles la demora en la decisión del recurso de amparo.
5. En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales la Comisión observa que el artículo 26 de la Constitución establece el derecho de obtener con prontitud la decisión correspondiente en los órganos de administración de justicia[[189]](#footnote-190). La legislación venezolana, específicamente la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales del año 1988, vigente al momento de los hechos, preveía la acción de amparo como un recurso rápido para responder a presuntas violaciones de derechos humanos[[190]](#footnote-191). Dicha ley hacía referencia a la naturaleza “breve, sumaria, y eficaz” del recurso y establecía que los tribunales deben dar “preferencia al trámite de amparo sobre cualquier otro asunto”[[191]](#footnote-192).
6. A pesar de estas disposiciones, la Comisión observa que durante la mayoría del tiempo que duró el proceso de amparo las autoridades judiciales estuvieron discutiendo sobre cuestiones de competencia. En efecto, luego que el Juzgado Cuarto se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la Sala Constitucional, y a pesar de las solicitudes reiteradas que las víctimas presentaron para que se resolviera la declinatoria, no fue sino hasta diez meses después, el 26 de mayo de 2005, que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia emitió sentencia indicando que no acepta la declinatoria de competencia. A su vez, la sentencia de fondo sobre la acción de amparo se emitió el 27 de julio de 2005, más de un año después de su presentación, sin que el Estado haya presentado justificación alguna para dicha demora respecto de un recurso que por su propia naturaleza debe ser resuelto con la mayor inmediatez posible.
7. En virtud de lo dicho hasta el momento, la Comisión considera que el recurso de amparo incumplió con la garantía de plazo razonable, lo que constituyó un factor adicional de la denegación de justicia que sufrieron las víctimas en los términos declarados en el presente informe. En consecuencia, la Comisión concluye que en el presente caso el incumplimiento de la garantía de plazo razonable en el marco del recurso de amparo constituyó una violación adicional de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña.
8. **CONCLUSIONES**
9. De conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el presente informe de fondo, la Comisión concluye que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos políticos, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 23, 13, 24, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña.
10. La Comisión considera que, con base en la información disponible, la posible violación al derecho a la integridad personal se encuentra subsumida en las violaciones declaradas a lo largo del presente informe. La Comisión no cuenta con elementos que le permitan determinar la necesidad de efectuar una determinación separada sobre el artículo 5 de la Convención Americana.
11. **RECOMENDACIONES**
12. En virtud de las anteriores conclusiones,

 **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE VENEZUELA,**

1. Reincorporar a las víctimas a la función pública en un cargo de igual categoría al que tendrían actualmente de no haber sido separadas de sus cargos. En caso de que esta no sea la voluntad de las víctimas o que existan razones objetivas que impidan la reincorporación, el Estado deberá pagar una indemnización por este motivo, que es independiente de las reparaciones relativas al daño material y moral incluidas en la recomendación número dos.
2. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.
3. Llevar a cabo los procedimientos penales, administrativos o de otra índole que correspondan, relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa y establecer las respectivas responsabilidades.
4. Adoptar medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. En particular, adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole para prevenir la discriminación por razones políticas. En este marco, asegurar la existencia de reglas claras sobre el acceso y utilización de datos recogidos en procesos electorales, con las salvaguardas necesarias para garantizar la libre expresión de la opinión política sin temor a posibles represalias. Asimismo, llevar a cabo programas de capacitación: i) a funcionarios públicos de todos los niveles sobre la prohibición de discriminación con base en la opinión política; y ii) a operadores jurídicos llamados a conocer posibles denuncias de discriminación encubierta o desviación de poder.
1. CIDH, Informe No. 59/13, Petición 212-06, Admisibilidad, Rocío San Miguel Sosa y otras, Venezuela, 16 de julio de 2013, párrs. 5 -7. [↑](#footnote-ref-2)
2. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 127 y 128. [↑](#footnote-ref-3)
3. [Corte IDH, Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/1572-corte-idh-caso-gonzalez-medina-y-familiares-vs-republica-dominicana-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-febrero-de-2012-serie-c-no-240), párr. 132. [↑](#footnote-ref-4)
4. [Corte IDH, Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/1572-corte-idh-caso-gonzalez-medina-y-familiares-vs-republica-dominicana-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-febrero-de-2012-serie-c-no-240), párr. 134. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH, Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, Serie C No 200, párr. 114. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH, Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, Serie C No 200, párr. 116. [↑](#footnote-ref-7)
7. ECHR, Radio Twist vs. Slovakia. Application No. 62202100, December 19, 2006, párrs. 56-65. [↑](#footnote-ref-8)
8. El artículo 71 de la Constitución establece que: Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a referendo consultivo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; por acuerdo de la Asamblea Nacional, aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; o a solicitud de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral. También podrán ser sometidas a referendo consultivo las materias de especial trascendencia parroquial, municipal y estadal. La iniciativa le corresponde a la Junta Parroquial, al Concejo Municipal o al Consejo Legislativo, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; al Alcalde o Alcaldesa, o al Gobernador o Gobernadora de Estado, o a un número no menor del diez por ciento del total de inscritos en la circunscripción correspondiente, que lo soliciten. A su vez, el artículo 72 estipula que: Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables. Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato. Cuando igual o mayor número de electores y electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocatoria, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores y electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley. La revocación del mandato para los cuerpos colegiados se realizará de acuerdo con lo que establezca la ley. Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato. Ver Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta oficial extraordinaria no. 36.380 de 30 de diciembre de 1999, disponible en: <http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/constitucion/titulo3.php#cap4>. [↑](#footnote-ref-9)
9. Proyecto Súmate, disponible en: <http://www.sumate.org/proyectos.html>. [↑](#footnote-ref-10)
10. Analítica, Chávez: no renunciaré aunque logren 90% de votos en el referéndum, 25 de noviembre de 2002, disponible en: <http://analitica.com/actualidad/actualidad-nacional/chavez-no-renunciare-aunque-logren-90-de-votos-en-el-referendum/>. El Día, El Tribunal Supremo de Justicia anula el referéndum del 2 de febrero, 29 de noviembre de 2002, disponible en: <http://eldia.es/venezuela/2002-11-29/2-Tribunal-Supremo-Justicia-anula-referendum-febrero.htm>. [↑](#footnote-ref-11)
11. Consejo Nacional Electoral, Resolución No. 021203-457, Gaceta Electoral No. 168, disponible en: <http://www.cne.gob.ve/web/gaceta_electoral/gaceta_electoral_detallado.php?tg=1&num_gac=168>. [↑](#footnote-ref-12)
12. Sala Accidental del Tribunal Supremo de Justicia, Decisión que declara con lugar solicitud de amparo constitucional cautelar, 22 de enero de 2003, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/enero/3-220103-X-0002.HTM>, Súmate, Informe de Avance “El Referendo Revocatorio Presidencial”, 7 de septiembre de 2004, página 14, disponible en: <http://infovenezuela.org/democracy/attachments-spanish/T3%20ST03%20N8%20Avance%20Sumate%20RRP1-1.pdf>. [↑](#footnote-ref-13)
13. Sala Accidental del Tribunal Supremo de Justicia, Decisión que declara con lugar solicitud de amparo constitucional cautelar, 22 de enero de 2003, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/enero/3-220103-X-0002.HTM>. [↑](#footnote-ref-14)
14. Sala Accidental del Tribunal Supremo de Justicia, Decisión que declara con lugar solicitud de amparo constitucional cautelar, 22 de enero de 2003, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/enero/3-220103-X-0002.HTM>. [↑](#footnote-ref-15)
15. Súmate, Informe de Avance “El Referendo Revocatorio Presidencial”, 7 de septiembre de 2004, pag.14, disponible en: <http://infovenezuela.org/democracy/attachments-spanish/T3%20ST03%20N8%20Avance%20Sumate%20RRP1-1.pdf>. [↑](#footnote-ref-16)
16. Súmate, Informe de Avance “El Referendo Revocatorio Presidencial”, 7 de septiembre de 2004, pag.15, disponible en: <http://infovenezuela.org/democracy/attachments-spanish/T3%20ST03%20N8%20Avance%20Sumate%20RRP1-1.pdf> [↑](#footnote-ref-17)
17. El País, La oposición canta victoria en el firmazo contra Chávez, 3 de diciembre de 2003, disponible en: <http://elpais.com/diario/2003/12/03/internacional/1070406013_850215.html>. [↑](#footnote-ref-18)
18. El Universal, Ordenan entrega de firmas después del 19A, 14 de agosto de 2003, disponible en: <http://www.eluniversal.com/2003/08/14/pol_art_14104AA>. [↑](#footnote-ref-19)
19. Súmate, Informe de Avance “El Referendo Revocatorio Presidencial”, 7 de septiembre de 2004, pag.14, disponible en: <http://infovenezuela.org/democracy/attachments-spanish/T3%20ST03%20N8%20Avance%20Sumate%20RRP1-1.pdf>. [↑](#footnote-ref-20)
20. Consejo Nacional Electoral, Resolución No. 030912-461, 12 de septiembre de 2003, disponible en: <http://www.cne.gob.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=1629>. [↑](#footnote-ref-21)
21. Consejo Nacional Electoral, Resolución No. 030912-461, 12 de septiembre de 2003, disponible en: <http://www.cne.gob.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=1629>. [↑](#footnote-ref-22)
22. Consejo Nacional Electoral, Resolución 030925-465, 25 de septiembre de 2003. [↑](#footnote-ref-23)
23. Consejo Nacional Electoral, Resolución 031015-539, 15 de octubre de 2003. [↑](#footnote-ref-24)
24. Anexo 1. Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 031027-710 del 27 de octubre de 2003 (Anexo A al Escrito del Estado dentro del trámite de admisibilidad ante CIDH de 16 de enero de 2008). [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo 2. Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 031120-794 del 20 de noviembre de 2003 (Anexo B al Escrito del Estado dentro del trámite de admisibilidad ante CIDH de 16 de enero de 2008). [↑](#footnote-ref-26)
26. En su Informe Anual de 2004, la CIDH indicó que fue informada sobre la “creciente tensión y polarización entre los sectores de oposición y el Gobierno.  Esto se ha puesto en evidencia en hechos acontecidos durante el proceso de verificación y validación de firmas recogidas por el Consejo Nacional Electoral (“CNE”), así como en la denuncia por parte de altos funcionarios del Gobierno y del propio Presidente sobre un “megafraude” y en la ola de protestas callejeras pacificas en algunas de las cuales se registraron hechos de violencia por el uso desproporcionado de la fuerza por parte de los aparatos de seguridad a cargo de la seguridad ciudadana. Ver. CIDH. Informe de Seguimiento sobre el cumplimiento por el Estado de la República Bolivariana de Venezuela de las recomendaciones efectuadas por la CIDH en el Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela, 23 de febrero de 2005, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/cap.5d.htm>. [↑](#footnote-ref-27)
27. Documental “La Lista un pueblo bajo sospecha, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=2LuOQjhg8BU>; “El Universal, La lista infame, Lo que molesta es cómo millones de personas salieron de las barriadas a votar sin miedo, 25 de febrero de 2012, disponible en: <http://www.eluniversal.com/opinion/120225/la-lista-infame-imp>. [↑](#footnote-ref-28)
28. Ciudadanía Activa, Documental “La Lista, un pueblo bajo sospecha” disponible en: <https://ciudadaniaactivavzla.wordpress.com/2015/03/26/documental-la-lista-tascon/>. [↑](#footnote-ref-29)
29. Ciudadanía Activa, Documental “La Lista, un pueblo bajo sospecha” disponible en: <https://ciudadaniaactivavzla.wordpress.com/2015/03/26/documental-la-lista-tascon/>. [↑](#footnote-ref-30)
30. The Carter Center, Observación del Referendo Revocatorio Presidencial en Venezuela, febrero de 2005, página 28, disponible en: <https://www.cartercenter.org/documents/2021.pdf>. [↑](#footnote-ref-31)
31. ABC, Chávez coloca en una lista negra a todos los que participaron en las primarias de la oposición, 10 de abril de 2012, disponible en: <http://www.abc.es/20120410/internacional/abci-chavez-coloca-lista-negra-201204092159.html>, El Universal, 42 organismos públicos incurrieron en discriminación, 11 de noviembre de 2006, disponible en: <http://www.eluniversal.com/2006/11/11/imp_pol_art_65474>. [↑](#footnote-ref-32)
32. Ciudadanía Activa, Documental “La Lista, un pueblo bajo sospecha” disponible en: <https://ciudadaniaactivavzla.wordpress.com/2015/03/26/documental-la-lista-tascon/>. [↑](#footnote-ref-33)
33. Ciudadanía Activa, Documental “La Lista, un pueblo bajo sospecha” disponible en: <https://ciudadaniaactivavzla.wordpress.com/2015/03/26/documental-la-lista-tascon/>. [↑](#footnote-ref-34)
34. Ciudadanía Activa, Documental “La Lista, un pueblo bajo sospecha” disponible en: <https://ciudadaniaactivavzla.wordpress.com/2015/03/26/documental-la-lista-tascon/>. [↑](#footnote-ref-35)
35. Ver Anexo 3. Compilación de artículos de prensa sobre denuncias de represalías por la firma de la solicitud de referendo revocatorio presidencial, Anexo M del Anexo IV de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-36)
36. El Universal, Firmar contra Chávez es un acto de terrorismo, 21 de marzo de 2004, disponible en: <http://www.eluniversal.com/2004/03/21/pol_art_21108A>. [↑](#footnote-ref-37)
37. El Universal, Firmar contra Chávez es un acto de terrorismo, 21 de marzo de 2004, disponible en: <http://www.eluniversal.com/2004/03/21/pol_art_21108A>. [↑](#footnote-ref-38)
38. CIDH, Informe No. 59/13, Petición 212-06, Admisibilidad, Rocío San Miguel Sosa y otras, Venezuela, 16 de julio de 2013, párr. 16. [↑](#footnote-ref-39)
39. Human rights watch, Una década de Chávez, Intolerancia política y oportunidades perdidas para el progreso de los derechos humanos en Venezuela, Pág.20. Disponible en: <https://www.hrw.org/sites/default/files/reports/venezuela0908spweb_0.pdf>. [↑](#footnote-ref-40)
40. Human rights watch, Una década de Chávez, Intolerancia política y oportunidades perdidas para el progreso de los derechos humanos en Venezuela, Pág.20. Disponible en: <https://www.hrw.org/sites/default/files/reports/venezuela0908spweb_0.pdf>. [↑](#footnote-ref-41)
41. Human rights watch, Una década de Chávez, Intolerancia política y oportunidades perdidas para el progreso de los derechos humanos en Venezuela, Pág.20. Disponible en: <https://www.hrw.org/sites/default/files/reports/venezuela0908spweb_0.pdf>; Asociación Civil Súmate, Apartheid del Siglo XXI. La informática al servicio de la discriminación política en Venezuela, capítulo 3. Disponible en: <http://sumate.org/documentos/ApartheidSigloXXI/Apartheid%20del%20Siglo%20XXI%20Capitulo3.pdf>. [↑](#footnote-ref-42)
42. Human rights watch, Una década de Chávez, Intolerancia política y oportunidades perdidas para el progreso de los derechos humanos en Venezuela, Pág.24. Disponible en: <https://www.hrw.org/sites/default/files/reports/venezuela0908spweb_0.pdf>. [↑](#footnote-ref-43)
43. Human rights watch, Una década de Chávez, Intolerancia política y oportunidades perdidas para el progreso de los derechos humanos en Venezuela, Pág.24. Disponible en: <https://www.hrw.org/sites/default/files/reports/venezuela0908spweb_0.pdf>. [↑](#footnote-ref-44)
44. Human rights watch, Una década de Chávez, Intolerancia política y oportunidades perdidas para el progreso de los derechos humanos en Venezuela, Pág.24. Disponible en: <https://www.hrw.org/sites/default/files/reports/venezuela0908spweb_0.pdf>. [↑](#footnote-ref-45)
45. El Universal, Despidos ilegales impactan las cuentas de Fogade, 23 de febrero de 2008. Disponible en: <http://www.eluniversal.com/2008/02/23/eco_art_despidos-ilegales-im_726634>. Según otro reporte, se establecía la siguiente gradación del 1 al 6: “chavista duro”, “chavista light”, “nini” (ni oposición ni chavista), “oposición radical política”, “oposición radical” y, “oposición light”. Ver Súmate, Y más listas: de “Chavismo duro a “oposición light”, pág. 120. Disponible en: <http://www.sumate.org/documentos/ApartheidSigloXXI/Apartheid%20del%20Siglo%20XXI%20Capitulo7.pdf>. [↑](#footnote-ref-46)
46. El Universal, Coletazos del Reafirmazo, 1909 petroleros bajo presión laboral, 18 de marzo de 2004, disponible en: <http://www.eluniversal.com/2004/03/18/imp_eco_art_18166A>. [↑](#footnote-ref-47)
47. El Nacional, Resumen de casos recolectados por el Nacional, 24 de abril de 2005, disponible en: <http://infovenezuela.org/democracy/attachments-spanish/T5%20ST02%20N2%20Y%20T5ST02N3.pdf>. [↑](#footnote-ref-48)
48. Anexo 4. Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 040302-131 del 2 de marzo de 2004 (Anexo C al Escrito del Estado dentro del trámite de admisibilidad ante CIDH de 16 de enero de 2008). En dicha resolución se informó de los siguientes resultados: a)Total de planillas procesadas sometidas a la verificación física por este organismo: trescientas ochenta y ocho mil ciento ocho (388108), b)Planillas vacías y/o inutilizadas en la jornada de recolección de firmas: siete mil doscientos noventa y siete (7297) planillas, c) Planillas invalidadas en razón del incumplimiento de las “Normas sobre los Criterios de Validación de las Firmas y de las Planillas de recolección de firmas para los procesos de Referendo Revocatorio de Mandatos de Cargos de Elección Popular”, en especial, los numerales 2, 3, 4 y 5: treinta y nueve mil sesenta (39060) planillas, d)Total de solicitudes procesadas del universo de planillas validadas según actas: tres millones ochenta y seis mil trece (3086013) solicitudes. [↑](#footnote-ref-49)
49. Anexo 5. Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 040420-563 del 27 de octubre de 2003, Anexo D al Escrito del Estado dentro del trámite de admisibilidad ante CIDH de 16 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-50)
50. Radio Nacional de Venezuela, Descartada posibilidad de incluir firmas invalidas para reparos, 4 de mayo de 2004, disponible en: <http://www.rnv.gob.ve/descartada-posibilidad-de-incluir-firmas-invlidas-para-reparos/>. [↑](#footnote-ref-51)
51. CNE, Resolución No. 040615-852 de 25 de junio de 2004, disponible en: <http://www.cne.gob.ve/web/gaceta_electoral/gaceta_electoral_detallado.php?tg=1&num_gac=202>. Ver también, Súmate, Informe de avance “El Referendo Revocatorio Presidencial”, Anexos, disponible en: <http://sumate.org/Elecciones/2004Revocatorio/200409_informe_avance_anexos_referendo_revocatorio_presidencial.pdf>. [↑](#footnote-ref-52)
52. CNE, Resolución No. 040826-1118, 30 de agosto de 2004, disponible en: <http://www.cne.gob.ve/web/gaceta_electoral/gaceta_electoral_detallado.php?tg=1&num_gac=210>. [↑](#footnote-ref-53)
53. OEA, Declaración de la Misión de Observación Electoral de la OEA sobre el Referendo Presidencial de Venezuela, 18 de agosto de 2004, disponible en: <http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-003/04>; OEA, OEA aprueba resolución sobre los resultados del referéndum en Venezuela, 26 de agosto de 2004, disponible en: <http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-138/04>. [↑](#footnote-ref-54)
54. Anexo 6. El Universal, Fiscalía abre investigación por discriminación a firmantes del RR, 28 de abril de 2005. Anexo M del Anexo IV de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-55)
55. Anexo 7. Comunicado del Ministerio Público: Ministerio Público inició averiguación sobre uso de listados para solicitud de referendos en 2004. Anexo III de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-56)
56. Pronunciamiento del Presidente de la República venezolana, Hugo Chávez durante el V Gabinete Móvil 15 de abril de 2005 en la ciudad de Puerto Ordaz citado en CIDH, Democracia y derechos humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II.Doc.54, 30 de diciembre de 2009, cap II.a, párr. 99. [↑](#footnote-ref-57)
57. CIDH, Democracia y derechos humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II.Doc.54, 30 de diciembre de 2009, cap II.a, párr. 99. [↑](#footnote-ref-58)
58. CIDH, Democracia y derechos humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II.Doc.54, 30 de diciembre de 2009, cap II.a, párr. 101. [↑](#footnote-ref-59)
59. Anexo 8. Informe de la Coordinadora de Análisis y Asesoría Jurídica de la Vicepresidencia de la República dirigido al Vicepresidente de Venezuela, 8 de diciembre de 2003, Anexo H del Anexo IV de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-60)
60. Dentro del expediente consta la celebración de distintos contratos de Rocío San Miguel con el Consejo Nacional de Fronteras: Del 1 de julio de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1996, del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997, del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998, del 1 de enero de 2000 al 31 de marzo de 2000, del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, del 1 de enero de 2002 a 31 de diciembre de 2002, del 1 de enero de 2003 a 31 de diciembre de 2003 y del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004. Ver Anexo 9. Contratos de Rocío San Miguel con el Consejo Nacional de Fronteras, Anexo A del Anexo IV de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-61)
61. Anexo 10. Contrato laboral celebrado entre el titular del Consejo Nacional de Fronteras con Rocío San Miguel Sosa el 31 de diciembre de 2003, Anexo F al Escrito del Estado dentro del trámite de admisibilidad ante CIDH de 16 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-62)
62. Dentro del expediente consta la celebración de distintos contratos de Magally Chang con el Consejo Nacional de Fronteras: del 1 de mayo de 1997 al 31 de diciembre de 1997, del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998, del 1 de enero de 1999 al 31 de marzo de 1999, del 1 de abril de 1999 al 31 de mayo de 1999, del 1 de junio de 1999 al 30 de junio de 1999, del 1 de julio de 1999 al 31 de diciembre de 1999, del 1 de enero de 2000 al 31 de marzo de 2000, del 1 de abril de 2000 al 31 diciembre de 2000, del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002, del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003 y del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004. Ver Anexo 11. Contratos de Magally Chang con el Consejo Nacional de Fronteras, Anexo A del Anexo IV de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-63)
63. Anexo 12. Contrato laboral celebrado entre el titular del Consejo Nacional de Fronteras con Magally M. Chang Girón el 31 de diciembre de 2003, Anexo F al Escrito del Estado dentro del trámite de admisibilidad ante CIDH de 16 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-64)
64. Dentro del expediente consta la celebración de contratos para prestar sus servicios del 1 de abril de 2000 al 31 de diciembre de 2000, 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002, 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003 y 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre 2004. Ver Anexo 13. Contratos de Thais Coromoto Peña con el Consejo Nacional de Fronteras, Anexo A del Anexo IV de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-65)
65. Anexo 14. Contrato laboral celebrado entre el titular del Consejo Nacional de Fronteras con Thais Coromoto Peña el 31 de diciembre de 2003, Anexo F al Escrito del Estado dentro del trámite de admisibilidad ante CIDH de 16 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-66)
66. Anexo 15. Planilla de Recolección de Firmas, 19 de agosto del 2000, Anexo C del Anexo IV de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-67)
67. Anexo 16. Recurso de casación interpuesto por Rocío San Miguel, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña en contra de la decisión de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, 6 de julio de 2005. Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-68)
68. La notificación a Rocío San Miguel contiene una firma de recepción con fecha 25 de marzo de 2004. A su vez, la notificación a Magally Chang Girón contiene una firma de acuse y recepción con fecha 22 de marzo de 2004. En el caso de Thais Coromoto Peña dicha comunicación contiene una firma de recepción con fecha 31 de marzo de 2004. [↑](#footnote-ref-69)
69. Anexo 17. Carta del Presidente del Consejo Nacional de Fronteras a Rocío San Miguel, comunicando la finalización de la relación laboral, el 12 de marzo de 2004, Anexo F al Escrito del Estado dentro del trámite de admisibilidad ante CIDH de 16 de enero de 2008; Anexo 18. Carta del Presidente del Consejo Nacional de Fronteras a Magally Chang Girón, comunicando la finalización de la relación laboral, el 12 de marzo de 2004, Anexo F al Escrito del Estado dentro del trámite de admisibilidad ante CIDH de 16 de enero de 2008; Anexo 19. Carta del Presidente del Consejo Nacional de Fronteras a Thais Coromoto Peña, comunicando la finalización de la relación laboral, el 12 de marzo de 2004, Anexo F al Escrito del Estado dentro del trámite de admisibilidad ante CIDH de 16 de enero de 2008. De conformidad con una comunicación del entonces Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras, las presuntas víctimas prestaron sus servicios al Consejo Nacional de Fronteras hasta el 30 de abril de 2004. Ver Anexo 20. Carta del Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras al Fiscal 37 del Ministerio Público, 13 de julio de 2004, Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-70)
70. Anexo 21. Conversación telefónica entre Feijoo Colomine y Rocío San Miguel, 24 de marzo de 2004, Anexo B del Anexo IV de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-71)
71. Anexo 22. Acta de entrevista a Rocío del Carmen San Miguel Sosa, rendida ante la Fiscalía Trigésima Séptima el 15 de julio de 2004, Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-72)
72. Anexo 23. Carta de Rocío San Miguel al Presidente del Consejo Nacional de Fronteras, 29 de marzo de 2004, Anexo I de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-73)
73. Anexo 24. Carta del Presidente del Consejo Nacional de Fronteras a Rocío San Miguel, comunicando la finalización de la relación laboral, el 12 de marzo de 2004, Anexo F al Escrito del Estado dentro del trámite de admisibilidad ante CIDH de 16 de enero de 2008; Anexo 25. Carta del Presidente del Consejo Nacional de Fronteras a Magally Chang Girón, comunicando la finalización de la relación laboral, el 12 de marzo de 2004, Anexo F al Escrito del Estado dentro del trámite de admisibilidad ante CIDH de 16 de enero de 2008; Anexo 26. Carta del Presidente del Consejo Nacional de Fronteras a Thais Coromoto Peña, comunicando la finalización de la relación laboral, el 12 de marzo de 2004, Anexo F al Escrito del Estado dentro del trámite de admisibilidad ante CIDH de 16 de enero de 2008. De conformidad con una comunicación del entonces Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras, las presuntas víctimas prestaron sus servicios al Consejo Nacional de Fronteras hasta el 30 de abril de 2004. Ver Anexo 20. Carta del Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras al Fiscal 37 del Ministerio Público, 13 de julio de 2004, Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-74)
74. Anexo 27. Oficio del Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras dirigido a la Defensora Delegada del Área Metropolitana de Caracas en la que se refiere a la terminación de la relación laboral con las víctimas del caso, pág.1, Anexo E al Escrito del Estado dentro del trámite de admisibilidad ante CIDH de 16 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-75)
75. Anexo 27. Oficio del Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras dirigido a la Defensora Delegada del Área Metropolitana de Caracas en la que se refiere a la terminación de la relación laboral con las víctimas del caso, pág.2, Anexo E al Escrito del Estado dentro del trámite de admisibilidad ante CIDH de 16 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-76)
76. Anexo 28. Entrevista realizada por Ybellize Pacheco a Feijoo Colomine el 3 de agosto de 2004, Anexo G del Anexo IV de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-77)
77. Anexo 29. Acta de entrevista a Feijoo Colomine Rincones rendida ante la Fiscalía Trigésima Séptima el 14 de julio de 2004, Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-78)
78. Anexo 22. Acta de entrevista a Rocío del Carmen San Miguel Sosa, rendida ante la Fiscalía Trigésima Séptima el 15 de julio de 2004, Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-79)
79. Anexo 22. Acta de entrevista a Rocío del Carmen San Miguel Sosa, rendida ante la Fiscalía Trigésima Séptima el 15 de julio de 2004, Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-80)
80. Anexo 22. Acta de entrevista a Rocío del Carmen San Miguel Sosa, rendida ante la Fiscalía Trigésima Séptima el 15 de julio de 2004, Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-81)
81. Anexo 22. Acta de entrevista a Rocío del Carmen San Miguel Sosa, rendida ante la Fiscalía Trigésima Séptima el 15 de julio de 2004, Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-82)
82. Anexo 30. Acta de entrevista a Magally Margarita Chang Giron, rendida ante la Fiscalía Trigésima Séptima el 16 de julio de 2004, Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-83)
83. Anexo 30. Acta de entrevista a Magally Margarita Chang Giron, rendida ante la Fiscalía Trigésima Séptima el 16 de julio de 2004, Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-84)
84. Anexo 31. Acta de entrevista a Thais Coromoto Peña, rendida ante la Fiscalía Trigésima Séptima el 15 de julio de 2004, Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-85)
85. Anexo 31. Acta de entrevista a Thais Coromoto Peña, rendida ante la Fiscalía Trigésima Séptima el 15 de julio de 2004, Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-86)
86. Ver Anexo 21. Conversación telefónica entre Feijoo Colomine y Rocío San Miguel, 24 de marzo de 2004, Anexo B del Anexo IV de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-87)
87. Ver Anexo 21. Conversación telefónica entre Feijoo Colomine y Rocío San Miguel, 24 de marzo de 2004, Anexo B del Anexo IV de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-88)
88. Ver Anexo 21. Conversación telefónica entre Feijoo Colomine y Rocío San Miguel, 24 de marzo de 2004, Anexo B del Anexo IV de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-89)
89. Anexo 32. Conversación telefónica Rocío San Miguel e Ilia Azpurua, 31 de marzo de 2004, Anexo I del Anexo IV de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-90)
90. Dentro del expediente consta la celebración de distintos contratos de Rocío San Miguel con el Consejo Nacional de Fronteras: Del 1 de julio de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1996, del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997, del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998, del 1 de enero de 2000 al 31 de marzo de 2000, del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, del 1 de enero de 2002 a 31 de diciembre de 2002, del 1 de enero de 2003 a 31 de diciembre de 2003 y del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004. Ver Anexo 9. Contratos de Rocío San Miguel con el Consejo Nacional de Fronteras, Anexo A del Anexo IV de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-91)
91. Dentro del expediente consta la celebración de distintos contratos de Magally Chang con el Consejo Nacional de Fronteras: del 1 de mayo de 1997 al 31 de diciembre de 1997, del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998, del 1 de enero de 1999 al 31 de marzo de 1999, del 1 de abril de 1999 al 31 de mayo de 1999, del 1 de junio de 1999 al 30 de junio de 1999, del 1 de julio de 1999 al 31 de diciembre de 1999, del 1 de enero de 2000 al 31 de marzo de 2000, del 1 de abril de 2000 al 31 diciembre de 2000, del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002, del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003 y del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004. Ver Anexo 11. Contratos de Magally Chang con el Consejo Nacional de Fronteras, Anexo A del Anexo IV de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-92)
92. Dentro del expediente consta la celebración de contratos para prestar sus servicios del 1 de abril de 2000 al 31 de diciembre de 2000, 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002, 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003 y 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre 2004. Ver Anexo 13. Contratos de Thais Coromoto Peña con el Consejo Nacional de Fronteras, Anexo A del Anexo IV de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006 [↑](#footnote-ref-93)
93. Anexo 33. Copia de la nómina del Personal Contratado en el Consejo Nacional de Fronteras hasta diciembre de 2003, Anexo 7 a la Información adicional presentada por los peticionarios el 30 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-94)
94. Anexo 21. Conversación telefónica entre Feijoo Colomine y Rocío San Miguel, 24 de marzo de 2004, Anexo B del Anexo IV de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-95)
95. Anexo 34. Denuncia ante la Defensoría del Pueblo, Anexo III de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-96)
96. Anexo 35. Auto de apertura del 29 de junio de 2004. Anexo III de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-97)
97. Anexo 36. Punto de información del Coordinador de Servicios Jurídicos de la Defensoría, 16 de julio de 2004. Anexo III de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-98)
98. Anexo 36. Punto de información del Coordinador de Servicios Jurídicos de la Defensoría, 16 de julio de 2004. Anexo III de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-99)
99. Anexo 37. Acta de cierre, 17 de agosto de 2004. Anexo III de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-100)
100. Anexo 38. Demanda de amparo constitucional, 22 de julio de 2004, Anexo I de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-101)
101. Anexo 39. Resolución del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo declarándose incompetente para conocer de la acción de amparo constitucional, 4 de agosto de 2004, Anexo I de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-102)
102. Anexo 40. Solicitud a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 23 de noviembre de 2004, Anexo I de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-103)
103. Anexo 41. Solicitud a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 3 de febrero de 2005, Anexo I de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-104)
104. Anexo 42. Solicitud a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 3 de mayo de 2005, Anexo I de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-105)
105. Anexo 43. Solicitud a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 11 de mayo de 2005, Anexo I de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-106)
106. Anexo 44. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia indicando que no acepta la declinatoria de competencia del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, 26 de mayo de 2005, Anexo I de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-107)
107. Anexo 45. Decisión del Tribunal Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, 17 de junio de dos mil cinco, Anexo I de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-108)
108. Anexo 46. Escrito de opinión fiscal solicitando que se declare sin lugar la acción de amparo constitucional, 20 de julio de 2005, Anexo I de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-109)
109. Anexo 47. Escrito del Presidente del Consejo Nacional de Fronteras al Juez Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, 20 de julio de 2005, Anexo I de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-110)
110. Anexo 48. Acta de la Audiencia Constitucional de 20 de julio de 2005, Anexo I de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-111)
111. Anexo 49. Sentencia del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, 27 de julio de 2005, Anexo I de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-112)
112. Anexo 49. Sentencia del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, 27 de julio de 2005, Anexo I de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. En dicha decisión se indica que durante la audiencia pública constitucional, la parte accionada aportó copia certificada de la notificación de terminación del contrato de trabajo del ciudadano Leoni López, en fecha 12-32004 quien no firmó contra el Presidente de la Republica. [↑](#footnote-ref-113)
113. Anexo 50. Recurso de apelación interpuesto por las presuntas víctimas el 29 de julio de 2005, Anexo I de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-114)
114. Anexo 51. Fundamentos de la apelación, 29 de julio de 2005, Anexo I de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-115)
115. Anexo 52. Sentencia del Juzgado Tercero Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, 9 de septiembre de 2005, Anexo I de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-116)
116. Anexo 53. Denuncia penal ante la Fiscalía General de la República, 27 de mayo de 2004, Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-117)
117. Anexo 53. Denuncia penal ante la Fiscalía General de la República, 27 de mayo de 2004, Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-118)
118. Anexo 53. Denuncia penal ante la Fiscalía General de la República, 27 de mayo de 2004, Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-119)
119. Anexo 54. Oficio mediante el que se acuerda el inició de la investigación penal respecto de la denuncia de Rocío San Miguel, Magally Chang Girón y Thais Peña, 27 de mayo de 2004, Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-120)
120. Anexo 29. Acta de entrevista a Feijoo Colomine Rincones, 14 de julio de 2004, Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-121)
121. Anexo 55. Informe del Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras, 14 de julio de 2004, Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-122)
122. Anexo 56. Declaraciones testimoniales de las presuntas víctimas 15 y 16 de de julio de 2004, Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-123)
123. Anexo 57. Solicitud de sobreseimiento de la causa a Juez de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, , Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-124)
124. Anexo 58. Resolución de sobreseimiento del Juzgado Vigésimo Primero de Primera Instancia en Funciones de Control, 4 de abril de 2004. Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-125)
125. Anexo 59. Recurso de apelación contra la decisión de sobreseimiento, 15 de abril de 2005, Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-126)
126. Anexo 59. Recurso de apelación contra la decisión de sobreseimiento, 15 de abril de 2005, Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-127)
127. Anexo 60. Contestación de la fiscalía Trigésima Séptima al Recurso de apelación contra la decisión de sobreseimiento, 28 de abril de 2005, Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-128)
128. Anexo 61. Admisión de recurso de apelación por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, Circuito Judicial del Área Metropolitana de Carcas, 5 de mayo de 2005, Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-129)
129. Anexo 62. Decisión de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas que declara sin lugar recurso de apelación, 12 de mayo de 2005, Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-130)
130. Anexo 63. Recurso de casación interpuesto por rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, 7 de julio de 2005, Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-131)
131. Anexo 64. Sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justica que desestima recurso de casación, 27 de septiembre de 2005, Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-132)
132. CIDH, Democracia y derechos humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II.Doc.54, 30 de diciembre de 2009, cap. II, párr. 18; Corte IDH, Caso Yatama vs Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No.127, párr.192. [↑](#footnote-ref-133)
133. Corte IDH, Caso Yatama vs Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No.127, párr.195; Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No 184, parr.145. [↑](#footnote-ref-134)
134. Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No 184, parr.147. En similar sentido, el Comité de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual comparte en su redacción una gran similitud con el artículo 23 de la Convención Americana, ha entendido que los derechos políticos deben también garantizarse para elección o modificación constitucional, referendos y otros procesos electorales. Ver Observación General No. 25, comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 – La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996), disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom25.html>. [↑](#footnote-ref-135)
135. CIDH, Informe 14/93, caso 10.956, Luis Felipe Bravo Mena, 7 de octubre de 1993, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.III.mexico10.956.htm>. [↑](#footnote-ref-136)
136. Comité de Derechos Humanos. Observación General 25. Párr. 20. [↑](#footnote-ref-137)
137. Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No, 111, párr.90; CIDH, Libertad de Expresión y Procesos Electorales: El Caso de las Encuestas de Opinión y los Sondeos de Boca de Urna, 2005, párrs.11-15, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/tematicos.asp>. En igual sentido la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que los dos derechos están interrelacionados. Ver Corte EDH, Caso Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Belgica, Sentencia de 2 de marzo de 1987, Serie A, No. 113,
párr. 54. [↑](#footnote-ref-138)
138. Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No 184, parr.141. [↑](#footnote-ref-139)
139. Cfr. Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 86; Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70. [↑](#footnote-ref-140)
140. Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr.140. [↑](#footnote-ref-141)
141. Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr.161. [↑](#footnote-ref-142)
142. Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr.162. [↑](#footnote-ref-143)
143. Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 163. [↑](#footnote-ref-144)
144. Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, citando. Cfr. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, párr. 340, y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párr. 367. [↑](#footnote-ref-145)
145. Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre  de 2003. Serie A No. 18, párr. 173 (5). [↑](#footnote-ref-146)
146. Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 101, y **Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, párr. 216.** [↑](#footnote-ref-147)
147. Cfr. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 53, y Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 332. [↑](#footnote-ref-148)
148. Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 85, y  **Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, párr. 218.** [↑](#footnote-ref-149)
149. Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 53, y **Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, párr. 218.** [↑](#footnote-ref-150)
150. Anexo 17. Carta del Presidente del Consejo Nacional de Fronteras a Rocío San Miguel, comunicando la finalización de la relación laboral, el 12 de marzo de 2004, Anexo F al Escrito del Estado dentro del trámite de admisibilidad ante CIDH de 16 de enero de 2008; Anexo 18. Carta del Presidente del Consejo Nacional de Fronteras a Magally Chang Girón, comunicando la finalización de la relación laboral, el 12 de marzo de 2004, Anexo F al Escrito del Estado dentro del trámite de admisibilidad ante CIDH de 16 de enero de 2008; Anexo 19. Carta del Presidente del Consejo Nacional de Fronteras a Thais Coromoto Peña, comunicando la finalización de la relación laboral, el 12 de marzo de 2004, Anexo F al Escrito del Estado dentro del trámite de admisibilidad ante CIDH de 16 de enero de 2008. De conformidad con una comunicación del entonces Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras, las presuntas víctimas prestaron sus servicios al Consejo Nacional de Fronteras hasta el 30 de abril de 2004. Ver Anexo 20. Carta del Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras al Fiscal 37 del Ministerio Público, 13 de julio de 2004, Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-151)
151. Anexo 52. Sentencia del Juzgado Tercero Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, 9 de septiembre de 2005, Anexo I de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-152)
152. Anexo 58. Resolución de sobreseimiento del Juzgado Vigésimo Primero de Primera Instancia en Funciones de Control, 4 de abril de 2004. Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-153)
153. CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos humanos en el caso de Ana María Ruggeri Cova, Perkings Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) (Caso 12.489) contra la República Bolivariana de Venezuela, 29 de noviembre de 2006, párr. 129. [↑](#footnote-ref-154)
154. CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos humanos en el caso de Ana María Ruggeri Cova, Perkings Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) (Caso 12.489) contra la República Bolivariana de Venezuela, 29 de noviembre de 2006, párr. 129. [↑](#footnote-ref-155)
155. CIDH, [Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf), OEA/Ser.L/V/IICIDH/RELE/INF.2/09/, 30 de diciembre de 2009, párr. 203. [↑](#footnote-ref-156)
156. CIDH, Informe anual de la Comisión Interamericana de derechos humanos 2013, Volumen II, [Informe de la Relatoría Especial para libertad de expresión](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/informes/LE2013-esp.pdf), OEA/ser.L/V.II/Doc.50, 31 de diciembre de 2013, párr. 911. [↑](#footnote-ref-157)
157. Ibíd. párr. 870. [↑](#footnote-ref-158)
158. Pronunciamiento del Presidente de la República venezolana, Hugo Chávez durante el V Gabinete Móvil 15 de abril de 2005 en la ciudad de Puerto Ordaz citado en CIDH, Democracia y derechos humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II.Doc.54, 30 de diciembre de 2009, cap II.a, párr. 99. [↑](#footnote-ref-159)
159. CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos humanos en el caso de Ana María Ruggeri Cova, Perkings Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) (Caso 12.489) contra la República Bolivariana de Venezuela, 29 de noviembre de 2006, párr. 124. [↑](#footnote-ref-160)
160. Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 189. Citando. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 173, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 210. [↑](#footnote-ref-161)
161. Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 189. Citando. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Al respecto, el Tribunal Europeo ha tenido en cuenta el propósito o motivación que las autoridades estatales mostraron a la hora de ejercer sus funciones, para determinar si existió o no una violación al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por ejemplo, en el Caso Gusinskiy s. Rusia, el Tribunal Europeo consideró que la restricción del derecho a la libertad de la víctima, autorizada por el artículo 5.1 (c) del Convenio Europeo, se aplicó no solo con la finalidad de hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, por estimar que había indicios razonables de la comisión de un delito, sino también con el propósito de obligarlo a vender su compañía al Estado. En el Caso Cebotari Vs. Moldavia declaró que se violó el artículo 18 del Convenio Europeo en virtud de que el Gobierno no logró convencer al Tribunal que había una sospecha razonable para considerar que el solicitante había cometido un delito, concluyendo el referido Tribunal que el verdadero objetivo del proceso penal y la detención del solicitante era para presionarlo y con ello impedir que su compañía “Oferta Plus” demandara ante la Corte. Finalmente, el Tribunal Europeo en el Caso Lutsenko Vs. Ucrania determinó que la privación de la libertad del solicitante, autorizada por el artículo 5.1 (c), se aplicó no solo con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, por existir indicios razonables de que cometió un delito, sino también por otras razones, relacionadas con el intento de la Fiscalía de acusar al solicitante por expresar públicamente su oposición a las acusaciones en su contra. Cfr. TEDH, Caso Gusinskiy Vs. Rusia, (No. 70276/01), Sentencia de 19 de mayo de 2004, párrs. 71 a 78; Caso Cebotari Vs. Moldavia, (No. 35615/06), Sentencia de 13 de noviembre de 2007, párrs. 46 a 53, y Caso Lutsenko Vs. Ucrania, (No. 6492/11), Sentencia de 3 de julio de 2012, párrs. 100 a 110. [↑](#footnote-ref-162)
162. Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 189. Citando. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, párr. 173, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, párr. 210. [↑](#footnote-ref-163)
163. Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 189. Citando. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, párr. 173, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, párr. 210. [↑](#footnote-ref-164)
164. Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 46. [↑](#footnote-ref-165)
165. Corte IDH, Caso Castañeda Gutman Vs. México.Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 211 citando Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 84. [↑](#footnote-ref-166)
166. Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 85. [↑](#footnote-ref-167)
167. Cfr. CIDH, Demanda ante la Corte I.D.H. en el caso Karen Atala e Hijas contra el Estado de Chile, 17 de septiembre de 2010, párr. 88, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.502SP.pdf>. [↑](#footnote-ref-168)
168. Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de julio de 2015. Serie C No. 293, párr. 223-227. [↑](#footnote-ref-169)
169. Cfr. CIDH, Demanda ante la Corte IDH en el caso Karen Atala e Hijas contra el Estado de Chile, 17 de septiembre de 2010, párr. 89, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.502SP.pdf>. [↑](#footnote-ref-170)
170. En el Caso del General Gallardo, la Comisión Interamericana resaltó que "toda actividad administrativa debe dirigirse a la consecución de un fin, determinado siempre, expresa o tácitamente (y, por tanto, elemento necesariamente reglado), por la norma que atribuye la potestad para actuar. Si la autoridad u órgano de la Administración se apartan de ese fin que condiciona el ejercicio de su competencia, el acto o la decisión que adopten en consideración a un fin distinto deja de ser legítimo...". Asimismo, el autor Alibert ha dicho que "la desviación de poder es el hecho del agente administrativo, que realizando un acto de su competencia y respetando las formas impuestas por la legislación, usa de su poder en casos, por motivos y para fines distintos de aquellos en vista de los cuales este poder le ha sido conferido. La desviación de poder es un abuso de mandato, un abuso de derecho. Puede un acto administrativo haber sido realizado por el funcionario competente con todas las apariencias de regularidad y, sin embargo, este acto discrecional realizado, que el funcionario cualificado tenía el derecho estricto de realizar, puede estar afectado de ilegalidad si su autor ha usado de sus poderes para un fin distinto de aquel en vista del cual le han sido conferidos, o, para retener la fórmula de la jurisprudencia, para un fin distinto que el interés general o el bien del servicio". (L)a Comisión estima que si bien en principio el General Gallardo fue aprehendido luego de ser dictada la respectiva orden de detención por un Tribunal competente, es evidente que dicha potestad pública fue utilizada para fines distintos a los establecidos en el ordenamiento jurídico mexicano, configurándose así una desviación de poder, mediante actos sucesivos y encadenados, tendientes a privar de su libertad personal al General José Francisco Gallardo, a través de actos con apariencia legal. Por lo cual, dicha conducta de las autoridades militares mexicanas determine una utilización de las formas jurídicas para conseguir un fin distinto al establecido en el ordenamiento jurídico, cual es la privación indebida de la libertad mediante actos que revisten una formalidad legal. CIDH, Informe No. 43/96, Caso 11.430, México, 15 de octubre de 1996. [↑](#footnote-ref-171)
171. Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párr. 124; CIDH. Caso 12.600 Hugo Quintana Coello y otros (Corte Suprema de Justicia) respecto de Ecuador (Fondo), 2 de agosto de 2011, párr. 100. [↑](#footnote-ref-172)
172. Corte IDH, Caso Claude Reyes. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 129; Corte I.D.H., Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr. 113; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 183. [↑](#footnote-ref-173)
173. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 260; y Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 165. [↑](#footnote-ref-174)
174. Corte IDH, Caso García Prieto y otros. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 103; Corte I.D.H., Caso Bulacio. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párr. 114; y Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382. [↑](#footnote-ref-175)
175. Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 125; Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr. 61; Corte IDH, Caso "Cinco Pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. Párr. 136. [↑](#footnote-ref-176)
176. Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 126. [↑](#footnote-ref-177)
177. Corte IDH, Caso García Prieto y otros. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101. [↑](#footnote-ref-178)
178. Corte IDH, Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 114; Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 146; Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382. [↑](#footnote-ref-179)
179. Corte IDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 130; Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 120; y Corte IDH, Caso Huilca Tecse. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, Párr. 66. [↑](#footnote-ref-180)
180. Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 122. [↑](#footnote-ref-181)
181. Como ha sido indicado por la Corte Interamericana en casos de graves violaciones de derechos humanos. Ver por ejemplo Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C 140, párr.143. [↑](#footnote-ref-182)
182. Corte IDH, Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2004, Serie C No. 165, párr.106.; Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr.333. [↑](#footnote-ref-183)
183. Comisión Interamericana de Derechos humanos, Informe especial Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 28 de junio de 2007, párr. 153. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Bolivia2007sp/Bolivia07cap1.sp.htm>. [↑](#footnote-ref-184)
184. Anexo 62. Decisión de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas que declara sin lugar recurso de apelación, 12 de mayo de 2005, Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-185)
185. Código Orgánico Procesal Penal, Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 5558 del 14-11-2001, disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ven_Cod_Org_Pro_Penal.pdf>. [↑](#footnote-ref-186)
186. Corte IDH, Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párr. 103. [↑](#footnote-ref-187)
187. Corte IDH, Caso Forneron e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C No. 242, párr. 107. [↑](#footnote-ref-188)
188. Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párr.112. [↑](#footnote-ref-189)
189. Ver Artículo 26 de la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela, disponible en: http://www.cne.gob.ve/web/normativa\_electoral/constitucion/titulo3.php#cap2sec2 [↑](#footnote-ref-190)
190. Cfr. Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrs. 155 y 156. La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales del año 1988, disponible en <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/loadgc.html>, establece en parte relevante que:

Artículo 22.- El Tribunal que conozca de la solicitud de amparo tendrá potestad para restablecer la situación jurídica infringida, prescindiendo de consideraciones de mera forma y sin ningún tipo de averiguación sumaria que la preceda.

En este caso, el mandamiento de amparo deberá ser motivado y estar fundamentado en un medio de prueba que constituya presunción grave de la violación o de la amenaza de violación.

Artículo 23.- Si el Juez no optare por restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida, conforme al artículo anterior, ordenará a la autoridad, entidad, organización social o a los particulares imputados de violar o amenazar el derecho o la garantía constitucionales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la respectiva notificación, informe sobre la pretendida violación o amenaza que hubiere motivado la solicitud de amparo.

La falta de informe correspondiente se entenderá como aceptación de los hechos incriminados.

Artículo 26.- El Juez que conozca del amparo, fijará dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes a la presentación del Informe por el presunto agraviante o de la extinción del término correspondiente, la oportunidad para que las partes o sus representantes legales expresen, en forma oral y pública, los argumentos respectivos.

Efectuado dicho acto, el Juez dispondrá de un término improrrogable de veinticuatro (24) horas para decidir la solicitud de amparo constitucional. [↑](#footnote-ref-191)
191. Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales del año 1988, arts. 4, 13, disponible en <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/loadgc.html>. [↑](#footnote-ref-192)